



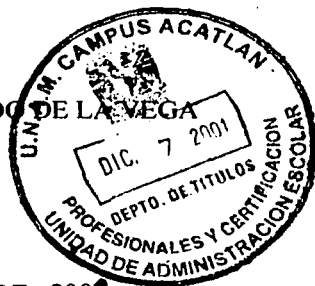
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"DELITOS DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS EN MATERIA
ELECTORAL: CASO CONCRETO LA IGLESIA CATOLICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGELICA LOZADA HERNANDEZ

ASESOR: ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



MÉXICO, DICIEMBRE 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*Conduce, amable Luz....
Mi guía tú serás, que lo distante no quiero ver;
Un paso me es bastante.*

A DIOS.

Por la dicha de tener a mi hijo, y cada una de las personas que amo, por darme la oportunidad de estudiar, de mejorar cada día. Por todas las alegrías que me haz dado y sobre todo por este momento, que significa la culminación de una etapa de mi vida profesional. Gracias.

A mis padres.

Antonia Hernández Linares.

Gracias mamá, por la paciencia infinita que me has dado, por tus desvelos, por tu gran amor y apoyo que hicieron posible que este aquí.

Andrés Lozada González.

Te agradezco desde el fondo de mi corazón el enorme sacrificio que realizaste para que llegará hasta aquí, gracias por tu confianza.

Les agradezco a ambos su cariño y amor para que llegara este día. Esta tesis se las dedico con todo mi amor.

A Juan Ricardo Gutiérrez López.

Gracias por ser parte de mi vida, por impulsarme a terminar uno de mis grandes sueños, por no dejarme renunciar y sobre todo te agradezco que me hayas dado lo mejor que se le puede dar a una mujer: mi hijo. Te amo profundamente.

A mi hijo, Abraham Gutiérrez Lozada.

*La fuente de inspiración más grande que tengo, eres el ángel que me guía.
Algún día entenderás, que momentos como estos son por los que vale la pena vivir.*

A mis hermanos.

Ana Lilla.

José Francisco.

Jessica.

Jenny Lisbeth.

Gracias por su amistad y ayudarme en este sueño, por ser parte de él, y la confianza que dieron. Que les sirva de estímulo para todos sus sueños. Los quiero mucho.

A mi tía, Diega Hernández Linares.

Te agradezco todo lo que hiciste y sigues haciendo por mí, por darme ánimos, por estar siempre a mi lado. Mil Gracias.

A mi asesor de tesis.

Lic. Andrés Oviedo de la Vega.

Por instruirme, por la dedicación que expresó para la realización de este trabajo, por su sabiduría en uno y mil temas y sobre todo por la confianza depositada en mí.

Maestra Martha Plata López.

Los ángeles si existen. Gracias.

A todos y cada uno de mis amigos.

Por su granito de arena que aportaron para realizar mi sueño, se los agradezco. Y en especial a...

Lic. Erikca Ivonne Cadena Montesinos.

Lic. Verónica Ortega Soto.

Lic. Guillermo Hernández Fructuoso.

TÍTULO:

**DELITOS DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS EN
MATERIA ELECTORAL: CASO CONCRETO LA IGLESIA
CATÓLICA**

OBJETIVO GENERAL.

Analizar la relación Iglesia-Estado y las conductas delictivas en materia electoral realizadas por las congregaciones religiosas: Caso concreto la Iglesia Católica, para proponer que se tipifiquen los delitos y sus sanciones, así como las instancias y procedimientos encargados de conocerlos.

JUSTIFICACIÓN.

En la actualidad bajo la tutela de la Secretaría de Gobernación existen actividades realizadas por las congregaciones religiosas: caso concreto Iglesia Católica, que constituyen la violación continua y sistemática del artículo 130 Constitucional, inciso e) que a la letra dice: *"los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna"*. Dichas actividades constituyen delitos electorales y no son debidamente sancionadas, por lo anterior pretendemos analizar la situación actual y proponer soluciones.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I	
<i>Marco Conceptual.</i>	
1.- <i>Concepto de delito.</i>	6
1.1. Definición de Francisco Carrara.	7
1.2. Definición de Rafael Garófalo.	8
1.3. Definición de Fernando Castellanos.	12
1.4. Como lo define el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	22
2.- <i>Concepto de delito electoral.</i>	23
2.1. Definición de García Orozco Antonio.	26
2.2. Como lo define Ponce de León Armenta Luis.	26
3.- <i>Concepto de Iglesia.</i>	28
3.1. Según Máx Weber.	29
3.2. Definición de Tomás Hobbes	30
3.3. Definición de Herman Heller.	31
3.4. Como lo establece el Código de Derecho Canónico.	32
3.5. Como lo manifiesta la Biblia Católica en el Nuevo Testamento.	32
3.6. Definición de Delgado Arroyo David Alejandro.	33

CAPITULO II.

Antecedentes.

Evolución Histórica.

<i>1.- La relación Iglesia-Estado del siglo XV al siglo XVIII.</i>	43
1.1.La llegada de los primeros frailes a México.	44
1.2.La actuación de la Iglesia Católica en el Virreinato.	48
<i>2.- La relación Iglesia-Estado en el siglo XIX.</i>	52
2.1.En la Independencia.	52
2.2.En la Reforma.	57
2.3.En el Porfiriato.	60
<i>3.- La relación Iglesia-Estado en el siglo XX.</i>	62
3.1.La llamada guerra cristera.	66
3.2. La relación de la Iglesia con el Estado Mexicano en los Gobiernos Civiles.	72

CAPÍTULO III.

Marco Jurídico, de los delitos que en materia electoral cometen las congregaciones religiosas: Caso concreto la Iglesia Católica.

<i>1.- El ámbito Constitucional.</i>	75
1.1.Art. 130.	75
1.1.1.Iniciativa de Reforma del 10 de Diciembre de 1991.	81
1.1.2.Diario de debates del 17 de Diciembre 1991.	82
<i>2.- El ámbito de las leyes reglamentarias.</i>	89
2.1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.	89
2.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	103

2.3. Código Penal para Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.	104
2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	114
2.4.1. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.	115
CAPÍTULO IV.	
<i>El papel de la Iglesia Católica en las elecciones en México.</i>	117
1.- <i>Casos concretos.</i>	123
1.1. Cardenal Norberto Rivera Carrera.	124
1.2. Monseñor Jerónimo Prigione, delegado Apostólico en México 1978-1998.	129
1.3. Juan Sandoval Iñiguez. Obispo de Guadalajara.	132
2. <i>Reflexiones y propuestas.</i>	136
CONCLUSIONES.	139
BIBLIOGRAFÍA.	142

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo pongo a su consideración un tema que a lo largo de nuestra historia, a sido uno de los principales protagonistas de la esfera política nacional, la Iglesia Católica Mexicana; analizando concretamente las acciones realizadas por los ministros de culto, dentro del Proceso Electoral Mexicano; consistentes dichas acciones en inducir al electorado a votar en contra o a favor de un partido político, o abstenerse de ejercer su derecho al voto, tal como lo señala el artículo 404 del Código Penal Federal.

La investigación consta de cuatro capítulos:

El primero es un marco conceptual, que nos sirve para la utilización de los conceptos fundamentales y su relación entre sí; analizando las principales definiciones de delito, delitos electorales, iglesia, congregación, asociación religiosa entre otras.

En el segundo capítulo, se menciona la evolución histórica de la relación Iglesia- Estado, desde el siglo XV hasta nuestros días; empezando con la llegada de los primeros frailes a México, durante el Virreinato, en la Independencia, en la Reforma, en el Porfiriato, en la Guerra Cristera, y al final la relación de la Iglesia Católica Mexicana con los Gobiernos Civiles.

En el tercer capítulo, se realiza un análisis de los principales documentos jurídicos, que regulan las actividades realizadas dentro del Proceso Electoral por los ministros de culto, consistente en inducir al electorado a votar a favor o en contra de algún partido político, o abstenerse de votar; empezando por nuestra Carta Magna, después en el ámbito de las Leyes Reglamentarias, como lo son Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Penal Federal, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El cuarto capítulo, en el cual se analizan a tres de los hombres más importantes de las últimas décadas dentro de la Iglesia Católica Mexicana: Cardenal Norberto Rivera Carrera, Arzobispo Primado de México; Monseñor Jerónimo Prigione, Delegado Apostólico en México de 1978- 1998; y Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo de Guadalajara. Señalando algunas de las actividades delictivas que han realizado en materia religiosa, en las elecciones en México. Además de las reflexiones y propuestas que se realizan en reciprocidad al presente trabajo.

CAPITULO I

La riqueza de las palabras consiste en elegir entre múltiples conceptos los que nos parecen más apropiados para expresar una idea.

Fernando Corripio

MARCO CONCEPTUAL

1. Concepto de delito.

Encontrar una definición de delito no es una tarea fácil, ya que constituye uno de los problemas centrales del Derecho Penal. Sin embargo, no por ello se ha cesado en el intento de encontrar una definición, y a través del tiempo se han realizado un gran número de definiciones según el autor, la escuela, la corriente del pensamiento en el momento, etc.

La palabra delito tiene su origen en el verbo latino "*delinquere*", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la ley.

Una de las definiciones más importantes es el concepto de delito dado por la iglesia, debido a la relevancia de ésta en nuestra investigación.

"La iglesia, refiriendo todo problema a Dios, hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia; mediante el arrepentimiento y la penitencia el pecador se somete a la ley divina y

*logra su enmienda satisfaciéndose la ofensa causada por el pecado con la justa retribución*¹.

A lo largo de la historia hemos encontrado diferentes definiciones de delito, que por su peculiar circunstancia se justifica su existencia y su validez en el tiempo, las más relevantes.

1.1 Definición de Francisco Carrara

Francisco Carrara fue el principal escritor exponente de la Escuela Clásica, para la cuál el punto cardinal de la justicia penal es el delito, el hecho objetivo y no el delincuente hecho subjetivo; la acción criminosa, al delito mismo con independencia de la personalidad del autor.

Características de la Escuela Clásica

1. *Igualdad*; el hombre ha nacido libre e igualdad en derechos.
2. *Libre albedrío*; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de capacidad de elegir entre ambos caminos.
3. *Entidad delito*; el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia.

¹ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa 1996, México D. F.

4. *Imputabilidad moral*; como consecuencia del libre arbitrio; si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder a su conducta habida cuenta de su naturaleza moral.
5. *Pena proporcional a delito*; retribución señalada en forma fija.
6. *Método deductivo*; teleológico, es decir, finalista.

Francisco Carrara principal exponente de la Escuela Clásica, en su obra Programa de Derecho Criminal, define el delito como la *"infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*². Afirma que el delito no es un simple hecho, sino un ente jurídico. La idea de delito no es más que una idea de relación: la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico al cuál se le da nombre de delito.

Al lado de la Escuela Clásica es necesario señalar, a la Escuela Positiva, quienes son sus principales expositores, como considera al delito y cuales son sus principales características.

1.2. Definición de Rafael Garófalo.

² Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo III El Delito, Editorial. Losada, Buenos Aires, 5ª. Edición. 1992

Es uno de los principales expositores de la Escuela Positiva, junto con César Lombroso y Enrique Ferri, donde ésta se presenta como la negación de la Escuela Clásica, para la cuál lo más importante era el delito mismo con independencia de la personalidad del autor. Los positivistas, pretendieron cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva, dándole mayor importancia a la personalidad del delincuente, además su principal objetivo fue demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores antropológicos, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Características de la Escuela Positiva.

1. *El punto de mira de la justicia penal es el delincuente;* el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso.
2. *Método experimental;* se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.
3. *Negación del libre albedrío;* el hombre carece de libertad de elección. El delincuente es un anormal.
4. *Determinismo de la conducta humana;* consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana esta determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.
5. *Responsabilidad social.* Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a

delinquir la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

6. *La sanción proporcional al estado peligroso*; la sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.
7. *Importa más la prevención que la represión de los delitos*. La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión.

Uno de los principales representantes de la Escuela Positiva, Rafael Garófalo, emprende el análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural, y fundamentalmente en los de naturaleza altruista, como los de piedad y probidad, encuentra las bases de su famosa definición: *"El delito social o natural es una lesión de aquella parte de sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales la piedad y la probidad, además la lesión ha de ser no en la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino en la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"*³.

Garófalo hace una mención especial de los delitos legales o de creación política:

³ Jiménez de Asúa. *Ibidem*, pp. 38,39.

- La acción que ataca a la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos, el respeto debido al culto o al pudor público, las intrigas electorales, las ofensas a la religión o al culto etc.
- Las transgresiones de la legislación particular de un país, contravención a las leyes y reglamentos de orden público.

Analizadas las principales características de la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, es importante mencionar las tendencias eclécticas, o *la terza scuola* llamado sistema mixto, que es el que sigue nuestra Legislación Penal; en donde éste es una combinación de la Escuela Clásica y la Escuela Positiva.

La tercera escuela admite del positivismo la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables y delincuentes ininputables, aun cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Son principios básicos de la *Terza Scuola*, según Cuello Calón:

1. Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
2. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y

3. La pena tiene como fin la defensa social.

Considerando las características principales de las tres escuelas, Clásica, Positiva y la Tercera Escuela, podemos desprender cuál es el mejor concepto de delito, que se aplica en la presente investigación.

1.3. **Fernando Castellanos Tena.**

El jurista Fernando Castellanos Tena, señala los elementos que constituyen al delito en un plano estrictamente lógico, *"procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: **tipicidad**; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la **antijuricidad**; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: **imputabilidad** y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con **culpabilidad**"*⁴.

Francisco Pavón Vasconcelos lo señala como *"la concepción analítica o atomizadora la cual pretende que el estudio del delito debe hacerse a través de sus elementos constitutivos, no perdiendo de vista la estrecha relación que existe entre*

⁴ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Supra p.132.

ellos de tal manera que sin negar su unidad es indispensable el análisis del mismo mediante su fraccionamiento⁶.

Los diferentes autores coinciden que los elementos esenciales que integran al delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad.

1. CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana.

*"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"*⁶.

*" El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción"*⁷.

La conducta (llamada también acto o acción, *lato sensu*), puede manifestarse en hechos positivos o negativos; es decir, por actos o por omisiones.

1. El acto o la acción, *stricto sensu*: es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro que se produzca.

⁵ Pavón Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal, Editorial. Porrúa, México, 1997. Pág. 294, 295.

⁶ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Supra, p. 149

⁷ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Parte General; Volumen I, p.344

Los elementos de la acción son los siguientes:

- a) una manifestación de voluntad,
- b) un resultado y,
- c) una relación de causalidad.

2. La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, *"la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado"*⁸

*"La omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe de hacer, es un omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer"*⁹

Los elementos de la omisión son:

- a) voluntad y,
- b) inactividad.

3. La comisión por omisión " existe, cuando se produce un resultado típico y material, por no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y otra y una norma prohibitiva"¹⁰.

Los elementos de la comisión por omisión son:

⁸ Cuello Calón, Eugenio. Ibidem p. 273

⁹ Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1980. pp 292

¹⁰ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Supra, p. 153

- a) una manifestación de voluntad,
- b) inactividad,
- c) resultado y,
- d) una relación de causalidad.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, se infringe una ley prohibitiva; y en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, se infringe una ley dispositiva. En los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una prohibitiva y otra dispositiva.

2. TIPICIDAD

Generalmente se confunde el tipo y la tipicidad, sin embargo no son lo mismo.

El tipo es " *es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicamente protegidos por la norma penal*"¹¹.

*"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta de los preceptos penales y la **tipicidad** es el encuadramiento de una*

¹¹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México 1991, pp 57,58.

conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador ¹².

Para Celestino Porte Petit la *tipicidad* es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*, o lo que es lo mismo no hay crimen sin tipo .

Elementos del tipo.

- a) *Objetivos*, si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos.
- b) *Normativos*, cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural y jurídicamente.
- c) *Subjetivos*, cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se refieren a un estado anímico o cualidad de los sujetos activo o pasivo.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado **atipicidad**, que es la ausencia de la adecuación al tipo.

3. ANTIJURICIDAD

¹² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Supra. p.167.

Jiménez de Asúa, señala que *“ la antijuricidad es lo contrario a Derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho”*¹³.

*“La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”*¹⁴.

Las **causas de justificación** son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de las apariencias, resulta conforme a Derecho. Las causas de justificación son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

4. IMPUTABILIDAD

Algunos autores consideran que la imputabilidad no es un elemento del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad.

*“ La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el Derecho penal”*¹⁵

¹³ Jiménez de Asúa Ob. Cit Supra, p. 40, 42

¹⁴ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Supra p. 178.

¹⁵ Castellanos Tena Fernando. Ibidem 1 p. 219.

"Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente".¹⁶

Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

La **Inimputabilidad** constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; y son aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Esas causas son miedo grave, trastorno mental entre otras.

5. CULPABILIDAD

La culpabilidad se identifica con la *"reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal"*¹⁷

La reprochabilidad, la va a realizar el Estado, va a reclamar una conducta que no esta adecuada a las reglas de una sociedad.

El maestro Castellanos Tena, considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

¹⁶ Vela Treviño, Sergio. Apuntes de Derecho Penal I.

¹⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto Ob. Cit. Supra. p.65

De acuerdo al artículo 8 del Código Penal Federal, existen dos formas de culpabilidad el dolo y la culpa.

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente."

El dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El párrafo primero del artículo 9, de la Ley en mención señala:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Se encuentran dos elementos en el dolo.

- a) El cognitivo que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo y,
- a) El volitivo que consiste en la voluntad de realizar el acto.

La culpa, para Cuello Calón *"existe culpa cuando se obra sin intención y si la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley"*¹⁸.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio Ob. Cit. p. 325.

El segundo párrafo del artículo 9 del Código de Penal Federal señala que *"obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales"*

De lo anterior, podemos desprender como elementos de la culpa:

1. Un actuar voluntario (positivo o negativo).
2. Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
3. Los resultados del acto deben ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente.
4. Es necesario una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Existen dos clases de culpa, la consiente e inconsciente. La consiente, con previsión y representación existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra. Y la inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible.

La **inculpabilidad** es la ausencia de la culpabilidad, y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad.

6. PUNIBILIDAD

" La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de una conducta"¹⁹.

" Por punibilidad entendemos la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"²⁰

En función de las **excusas absolutorias** no es posible la aplicación de la pena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad.

7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para algunos autores, estas no constituyen en elemento esencial del delito; ya que son aquellas circunstancias o condiciones excepcionalmente exigidas por la ley para la imposición de una pena.

De lo cual se desprende que delito, es una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por la Ley, y la Legislación Penal Federal lo considera así.

¹⁹ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Supra p. 275.

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Supra. pp.421.

1.4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.* Es importante mencionar que por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 y 30 de septiembre de 1999, se decreto que existiría el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal; con aplicación en el ámbito Federal y del fuero Común respectivamente.

El artículo 7 del Código Penal Federal, establece en su primer párrafo: "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

Tal concepto es puramente formal, se caracteriza por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delito. Menciona dos elementos del delito, la *conducta* y la *punibilidad*.

Pavón Vasconcelos señala, "*que un concepto substancial sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y ; e) la punibilidad*"²¹. El número de elementos *varia* según la particular concepción del delito. Así se habla de concepción *bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica*, en razón del número de elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores.

²¹ Pavón Vasconcelos Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México. 1982. p.159

Pavón Vasconcelos señala, *"que el artículo 7 precisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana. La conducta (acción y omisión) debe estar amenazados de una sanción penal; así de la propia definición surge el elemento de punibilidad. En la definición del artículo 7 hallase implícito el elemento culpabilidad, formulado en el artículo 8 cuando expresa que "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente."* Y el al carácter antijurídico de dicho acto u omisión está también Insto en la formula sintética de la ley, por ser, igualmente un elemento de la infracción"²².

Nos adherimos a la opinión de los autores que señalan que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable, sancionada por la Ley; afiliándonos al criterio pentatómico. Ahora estudiemos el delito electoral, analizando previamente el contenido del derecho electoral.

Concepto de derecho electoral.

Desde el momento mismo que las formas democráticas permiten a los ciudadanos intervenir y participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, aparecen las conductas punibles en materia electoral, que restan legalidad al sufragio y corrompen el régimen representativo.

²² Pavón Vasconcelos Francisco, *Ibidem*. P. 159.

El término electoral significa conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *"todo lo que guarda relación con la elección, entendiéndose por esta la acción y efecto de elegir, palabra que deriva del latín eligere que quiere decir escoger o preferir a una persona, objeto o idea para un fin"*. El Derecho lo emplea para referirse al proceso de elección de representantes populares o la regulación de mecanismos de participación ciudadana.

El tratadista mexicano, Francisco Berlín Valenzuela señala que el Derecho Electoral tiene un doble contenido: *"a) electivo, en cuanto recoge las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes y, b) de participación y control, en cuanto hace intervenir al pueblo en las decisiones de los gobernantes y eventualmente en la supervisión de sus actos"*²³.

Ponce de León Armenta Luis señala que el derecho electoral, *"es la parte del Derecho Político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica"*²⁴.

²³ Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Electoral, Editorial Porrúa, México 1980, p.186

²⁴ Ponce de León Armenta Luis, Derecho Político Electoral., Editorial. Porrúa México 1998, p.4

México ha dado a lo largo de su historia, una rica y muy variada legislación electoral que ha permitido una vida democrática más auténtica. Desde la Constitución de Apatzingán de 1814, nace en nuestro país el Derecho Penal Electoral, ya que fue la primera Ley que estableció el *"delito de lesa nación"*, que se castigaba por la autoridad, era el atentado contra la soberanía del pueblo; a partir de entonces las diversas constituciones que han regido al país (1824, 1857 y 1917), así como diversas leyes en la materia, al menos media docena durante el siglo XIX, al lado de innumerables documentos públicos del siglo, componen, con la actividad legislativa del siglo XX, el Derecho Electoral Mexicano.

González de la Vega señala como **Derecho Penal Electoral**, *"el conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo, el adecuado desarrollo de los procesos electorales; sancionando conductas que por su trascendencia afectan o pueden afectar las instituciones o procedimientos electorales. En él se contemplan figuras comisibles por electores, ministros de culto religiosos, funcionarios electorales o partidistas, servidores públicos, diputados y senadores electos y de registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos"*²⁵.

El Derecho Electoral, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electoral, con objeto de proteger la vida democrática de un país. Y el proceso electoral constituye una serie de actos, etapas, instrumentos, actores y organismos que requieren una normatividad al ser parte de un todo.

²⁵ González de la Vega René. Derecho Penal Electoral. Editorial. Porrúa, México, 1997. p. 47.

2. Concepto de delito electoral.

La legislación sobre delitos electorales se justifica por el principio de mantener la pureza del sufragio, a través de todos los medios lícitos, pues sólo mediante el libre ejercicio del voto, se da base a la forma representativa, del gobierno democrático, republicano y popular.

2.1. García Orozco Antonio.

García Orozco Antonio, señala *"que los delitos electorales son aquellos cometidos contra el debido proceso electoral"*.

*"El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión"*²⁶.

2.2 Ponce de León Armenta Luis.

Los **delitos electorales** son los que establece el Código Penal de 1931:

- Delitos electorales, de la comisión y sanción de los artículos 403-413 del Código Penal.

²⁶ Poder Legislativo Federal. "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Secretaría de Gobernación. México. 1994, p.153.

- Delitos en que pueden incurrir los ciudadanos, artículo 403, 408, 409 del Código Penal.
- Delitos en que pueden incurrir los funcionarios electorales, artículo 405 del Código Penal.
- Delitos electorales en que incurran los electos a diputados o a senadores, artículo 408 del Código Penal.
- **Delitos electorales en que incurran ministros de cultos, asociaciones, agrupaciones o cualquier religión o secta; artículo 404 de Código Penal.**
- Delitos en que pueden incurrir los servidores públicos, artículo 407 del Código Penal.
- Delitos en que incurran funcionarios partidistas, artículos 406 y 412 del Código Penal y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Delitos electorales de los documentos para comprobarlos, artículo 401 fracción V, del Código Penal.

González de la Vega considera que los **delitos electorales** *"son los previstos por los artículos 401 al 413 ubicados bajo el rubro de "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos" en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal*^{27*}.

Los delitos electorales son aquellos que atentan contra la libertad del sufragio o libre ejercicio de los derechos electorales y se encuentran en los artículos 401 al

^{27*} González de la Vega René. Ob. Cit. Supra. p.369 . Recordemos que a partir del 17 de septiembre de 1999, se le denomina Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal.

413 del Código Penal Federal. Más adelante analizaremos el artículo 404 del Código Penal Federal que es el corolario punitivo de la presente investigación. Ahora, es preciso conceptualizar la palabra Iglesia que nos sirve de base para este trabajo.

3. *Concepto de Iglesia.*

La palabra religión esta ligada a la palabra Iglesia.

La Real Academia Española señala que la palabra **religión** proviene del latín religio-onis y significa " *un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto*"²⁸.

Toda religión para subsistir necesita del elemento humano y un el lugar donde realizar sus ritos y culto a su divinidad, la Iglesia.

La palabra **Iglesia** no es sino " *la trascripción al griego ekklesia, que proviene del verbo denominado ekklesiádso que significa "convocar" en general, aunque prevalece el sentido directamente sagrado de la convocatoria: por orden de Dios y para fines religiosos*"²⁹.

Las definiciones más comunes de la palabra Iglesia:

²⁸ Real academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Espasa- Calpe, 21 Ed. España 1992 pp. 1127.

²⁹ Enciclopedia del Mundo Bíblico, Tomo II. Dirección Gaalyahu Cornfeld Plaza & Janes S. A. Editores Barcelona, 1970. p.16.

3.1. Max Weber

Máx Weber, uno de los pensadores que han profundizado en la sociología de la religión define a la **Iglesia** como, "...un **instituto hierocrático de actividad continuada cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantiene la pretensión al monopolio legítimo de la coacción hierocrática**"³⁰.

Es **Instituto** en la medida en que constituye una asociación fundamentada en una serie de disposiciones establecidas "otorgados", esto es que valen de hecho para todo aquel que reúna determinadas características, independientemente de su libre decisión de pertenecer o no; dichas características pueden ser nacimiento, estancia o utilización de un servicio específico.

Es **hierocrática** en cuanto existe una autoridad sacerdotal que se sustenta en una racionalización de las concepciones metafísicas y en la sistematización de una ética religiosa, que aplica una serie de normas sagradas a una comunidad determinada.

Es de **actividad continuada**, por que la Iglesia opera, persiguiendo permanentemente fines específicos con ajuste a valores sagrados los cuales tienen características de ser trascendentales y universales.

Posee un **cuadro administrativo** en la medida en que individuos asumen la autoridad sacerdotal, en forma impersonal, mediante un cargo para el ejercicio y

³⁰ Máx Weber. Economía y Sociedad, FCE, México 1984, p.44.

aplicación en funciones articuladas racionalmente en cuadro burocrático autónomo; ello implica la existencia de una clase sacerdotal profesionalizada denominada clerecía, que ejerce una forma específica de dominación llamada coacción hierocrática a través de unidades de división territorial (parroquias).

La coacción hierocrática es el instrumento que pretende monopolizar la clase sacerdotal, a fin de mantener el orden instituido y evitar la trasgresión del mismo, en este sentido, la característica fundamental de los medios utilizados es la de ser una coacción de tipo psíquica-espiritual, ya que la observancia del orden definido por la institución tiene como recompensa un bien de salvación, mientras que la no observancia implica una condena eterna y la pérdida del espíritu.

3.2. Thomas Hobbes.

Thomas Hobbes define a la **Iglesia** como *"una compañía de hombres que profesan la religión cristiana y están unidos en la persona de un soberano, por orden del cual deben reunirse y sin cuya autorización no deben reunirse"*³¹.

En el Levitán, Thomas Hobbes señala que la palabra Iglesia (Ecclesia) significa en los libros de la Sagrada Escritura diversas cosas: unas veces como la casa de Dios, es decir como un templo en que los cristianos se reúnen para cumplir públicamente con sus deberes religiosos, I CO.,14, ver.34: *Que nuestras mujeres guarden silencio en la Iglesia.* También consideraba que Iglesia era una

³¹ Tomas Hobbes. El Levitán. Fondo de Cultura Económica, México 1982, pp. 386,387,390.

congregación o una asamblea de ciudadanos, convocada para escuchar la voz del magistrado.

3.3. Hermann Heller.

Hermann Heller considera a la **Iglesia** como una de las tantas manifestaciones sociales que existen dentro de un Estado. Argumentando que una Iglesia sometida enteramente al Estado pierde la naturaleza de su función, de la misma manera que un Estado sometido a la Iglesia no puede llevar acabo las funciones que debe desarrollar, ya que el Estado es un ente intangible y por consiguiente una abstracción suprema que abarca prácticamente todo lo que existe en función de los elementos constitutivos y si la comunidad integrante de una Iglesia existe en un territorio definido y esta conformado por una población, luego entonces, la Iglesia esta dentro de un Estado y forma parte de los principales factores reales de poder.

La Iglesia, actuando dentro de un Estado debe respetar, a nivel de relaciones diplomáticas a cada Estado, de *jure* o de *facto*. Sin embargo en coyunturas definidas a través de algunos de sus sectores (nacionales y / o extranjeros), llega a cuestionar políticas gubernamentales en materia de elecciones, V. gr. Un caso muy conocido en México, fue el de Chihuahua, en julio de 1986 y sobre el que hablaremos más adelante.

La definición de la palabra Iglesia, también la encontramos en el Código de Derecho Canónico, que son las normas jurídicas que rigen a la misma.

3.4. El Código de Derecho Canónico.

El **Código Canónico**, dice en su canon 1214.- Por **Iglesia** se entiende un edificio sagrado, al que los fieles tienen derecho a acceder para la celebración, sobre todo pública, del culto divino.

También el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico, establece que la Iglesia es una verdadera sociedad en que los fieles cristianos, quienes incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó a su Iglesia en el mundo.

3.5. La Biblia Católica en el Nuevo Testamento.

El término **Iglesia** aparece en el Evangelio en contadas ocasiones y de boca de Jesús en: Mateo 16, 18 y 18,17.

"En Mateo 16, 18 Jesús premia la fe sobrenatural de Simón, hijo de Juan, imponiéndole un nuevo nombre signo de su nuevo destino: el de Pedro = piedra, fundamento de la futura construcción que será la Iglesia de la cuál el propio Jesús será el arquitecto. Y en Mateo 18,17 la Iglesia es una asamblea religiosa con autoridad sobre los individuos que viven en ella como hermanos, para corregirles sus pecados"³².

³² Enciclopedia del Mundo Bíblico. Ob. Cit. Supra. p17.

3.6. Delgado Arroyo David Alejandro.

Considera que la palabra **Iglesia**, designa a una asociación formada por individuos cuyo fin esencial es unirse a lo divino.

También establece que el calificativo de Católica lo asumió la Iglesia dentro de su proceso de consolidación, al asumirse como universal; *"primero en el sentido de ofrecer un sistema religioso que rompiera el carácter de exclusividad para una raza; el segundo momento, como la identificación de la ortodoxia ante la dispersión de la evangelización en los dos primeros siglos; en un tercer momento, al asumir la pretensión de universalidad del Imperio Romano en toda su estructura jurídico formal".*³³

La palabra **Iglesia** puede entenderse en varios sentidos:

1. el primero implica la división entre el convocante y el convocado, ubicando al concepto de Iglesia en plano de la autoridad convocante, el sistema jerarquizado de autoridades eclesiástica;

2. el segundo sentido amplía el concepto de la comunidad participante, el conjunto de personas que profesan la misma fe religiosa;

3. el tercer sentido, la define como una edificación, el sitio destinado a la oración.

³³ Delgado Arroyo David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*, Editorial. Porrúa. México 1997. pp.6,7

El Dr. Ignacio Orihuela, expone una idea muy específica de la Iglesia en México *"...el concepto de Iglesia no lo vamos a utilizar como denotativo de comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común la Iglesia en lo referente a sus relaciones con el Estado no es una comunidad de fieles sino un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza al Pontífice Romano. Es con esta connotación como en la historia de México debe entenderse a la Iglesia Católica."*³⁴

Sólo falta considerar jurídicamente, que situación tiene la Iglesia Católica en México.

ÁMBITO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

La Iglesia Católica en México, es considerada jurídicamente una asociación religiosa, así lo señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por esa razón, es importante conceptualizar la palabra congregación, asociación y sociedad.

Congregación

La palabra congregar significa *"juntar, convocar, reunir"*. *"Y congregación (del latín – conjunto numeroso -), es una asamblea de cristianos reunidos en un edificio a fin de reunir culto a Dios; es decir los fieles // cuerpo o comunidad de sacerdotes*

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa 1993, p.939

*seculares*³⁵. Congregación es sinónimo de asociación. Al igual que la palabra Iglesia, la congregaciones se considera al conjunto de fieles, el sitio destinado a la oración y por otro lado la comunidad de sacerdotes. Es importante señalar que la palabra congregaciones se considera desde el punto de vista de asociación religiosa en el presente trabajo. Sin embargo, debemos conceptualizar que es asociación jurídicamente.

El Código Civil del Distrito Federal señala en su artículo 25, quienes serán consideradas personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones públicas reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales....;
- V. Las sociedades cooperativistas y mutualistas.
- VI. **Las asociaciones, distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocido por la ley; y**
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

³⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, Editorial Heliasta. 1998, 26 Edición, Argentina, Buenos Aires. p. 243

Del cual se desprenden las sociedades civiles y las asociaciones civiles, que son las más similares a las asociaciones religiosas, pero con grandes diferencias:

Asociación Civil.

*"Asociación. Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra. En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico"*³⁶.

Jurídicamente asociación es una estructura específica del género de sociedades, y una **Asociación Civil** según el artículo 2670 del Código Civil es *"cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación"*

Sociedad Civil

La Sociedad Civil también es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios, que al igual que la asociación civil se crea por un contrato formal celebrado entre dos o más personas que se obligan mutuamente a *"combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."*(Artículo 2688 del Código Civil).

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo I 6° Edición, Editorial Porrúa. México 1993

Son personas morales diferentes a las asociaciones religiosas, ya que éstas tienen una situación jurídica diferente.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Una asociación religiosa tiene una naturaleza distinta a una sociedad de derecho común, ya que no deriva de un contrato y se encuentra regida por una Ley de orden público y del fuero federal.

Guillermo Cabanellas, señala que **asociación religiosa** es una *"congregación de religiosos que con votos más o menos solemnes, hacen vida en común, con clausura o sin ella; ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industria, a la propaganda, a las limosnas y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe"*³⁷.

*"Como consecuencia, podemos señalar que las **asociaciones religiosas** son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho que en su aspecto negativo se distinguen de las sociedades mercantiles, por no tener un fin de lucro; de las agrupaciones políticas, por no tener un fin político; de los sindicatos, por no tener fin de representación y de defensa de sus agremiados; se distinguen también de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico. Se parecen, en cambio, a las asociaciones civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser*

³⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. p. 122

*lucrativas. Sin embargo, se distinguen de todas ellas por su fin religioso que debe ser primordial y se manifiesta mediante actos de culto a la divinidad*³⁸.

Pero en México, la asociación religiosa tiene otro aspecto, es una nueva figura jurídica creada por la ley y que tiene casi 10 años de existencia. Es una estructura específica del género de sociedades, que deben adoptar aquellas confesiones religiosas que pretenden adquirir personalidad jurídica; su creación se deriva de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue aprobada el 12 de julio de 1992 y se publicó el 15 del mismo mes y año.

Sánchez Medal señala *"las asociaciones religiosas tienen un estatus especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo término legal no están comprendidas las iglesias y las agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas"*³⁹.

Las asociaciones religiosas, a su vez, pueden tener entidades y divisiones internas, cada una de las cuales puede gozar de personalidad jurídica, de acuerdo con lo que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

"Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de

³⁸ Pacheco Escobedo, Alberto. Estudios Jurídicos en torno a la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" UNAM-SG México, 1994, p. 84.

³⁹ Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa, México 1993, p. 36

creencias religiosas y determinaran tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley."

Así, la Iglesia Católica es una asociación religiosa, y cada una de sus entidades territoriales y de sus organizaciones internas, operan con su propia personalidad jurídica; de hecho así quedaron constituidas en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación. Como se publicó en el *Diario Oficial* del 7 de diciembre de 1992, la "Iglesia Católica Apostólica Romana en México", la "Arquidiócesis Primada de México" y la "Conferencia del Episcopado Mexicano", solicitaron cada una por separado su registro constitutivo como asociación religiosa, otorgado posteriormente a cada una de ellas.

Una consecuencia de estar constituida como asociación religiosa es tener personalidad jurídica y gozar de los beneficios que la Ley otorga.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

"La persona como centro de imputación jurídica se define como un ente, ser o sujeto de derechos subjetivos públicos y privados, capaz de ser titular de derechos y obligaciones o deberes".

La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, la obtienen por una acto unilateral del Estado, actuando a través del órgano competente que es la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el párrafo segundo inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas, *"todas las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en términos de esta ley."*

La adquisición de la personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo de asociación religiosa, las integra en el ordenamiento jurídico del Estado, pero conservando su estructura, identidad y carácter propio. Por lo cual, tendrán los derechos inherentes a la personalidad que le son propios, como el derecho al nombre, a la nacionalidad, al honor a la fama, la titularidad de derechos y, en general, cuantos derechos, facultades, obligaciones y cargas correspondan a las personas jurídicas conforme a la Ley.

Entre las obligaciones de las asociaciones religiosas se encuentran:

- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país.
- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económico.

Las asociaciones religiosas tendrán los siguientes derechos, una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo;
- Podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Al terminar este capítulo podemos concluir que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable sancionada por la Ley, siguiendo la concepción pentatómica del delito; luego entonces un delito electoral es una conducta típica antijurídica y culpable sancionada por la Ley Penal y que atenta contra la libertad del sufragio o libre ejercicio de los derechos electorales. Y dado que la palabra iglesia se puede

considerar desde tres puntos de vista: a) autoridad convocante, que son las autoridades eclesiásticas; b) los convocados, que son el conjunto de fieles; c) el edificio donde se reúnen para realizar sus oraciones. En el presente trabajo, tomaremos a la Iglesia como el sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas, que jurídicamente es considerado una asociación religiosa, tal como lo señala la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con personalidad jurídica propia.

CAPITULO II

*Saber de donde viene el catolicismo contemporáneo,
debe permitir comprender mejor en qué,
como y por qué él ha cambiado.*
Jean – Marie Mayeur

ANTECEDENTES

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. La relación Iglesia-Estado del siglo XV al siglo XVIII.

La expedición de Colón de 1492 representa la ruptura entre dos épocas y dos mundos. Ese año representa un hito en la historia de España. Tres acontecimientos se llevan a cabo; el día 2 de enero de 1492 Isabel de Castilla y Fernando de Aragón logran la reconquista de Granada -ultimo reducto árabe- ocupada por los moros desde el año 711, el 31 de marzo se firma el Decreto de expulsión de los judíos; y el 17 de abril firman las capitulaciones con Cristóbal Colón, que lo convierten en el Almirante de la Mar Océano.

Colón zarpa del Puerto de Palos el 3 de agosto de 1492 y el día 12 de octubre de ese mismo año el navegante genovés, encuentra un nuevo mundo, dando surgimiento a un imperio que nació de la victoria sobre los moros y la expulsión de los judíos; el descubrimiento de nuevas tierras que podrían representar para la Iglesia la oportunidad de la evangelización.

1.1 La llegada de los primeros frailes a México.

El 13 de agosto de 1521, la ciudad de Tenochtitlan cae en manos de Hernán Cortés; con ello termina la época del Imperio Mexica comenzando el dominio español en la Nueva España. La conquista llevada a cabo por Cortés por la vía militar no fue suficiente, había que desaparecer o modificar el elemento de la identidad religiosa que tenían los indios, por ese motivo Cortés pidió al rey español el envío de religiosos para iniciar la labor evangelizadora.

Dos años después de la caída de la Gran Tenochtitlan, el 13 de agosto de 1523, arribaron tres franciscanos, que fueron: Fray Juan de Tecto, Fray Juan de Ahora y Fray Pedro de Gante. *"Amarónse los tres misioneros flamencos con la autoridad regia y la provincial. Eran por tanto, verdaderos enviados o misioneros, no tuvieron misión de la Sede Apostólica, ni privilegios del monarca. Llegaron en las peores circunstancias: los indios conquistados apenas, estaban, naturalmente llenos de rencor, abatimiento y miseria; y los españoles embargados de la pacificación de la tierra y en establecerse"*⁴⁰. Los dos primeros murieron en la expedición que Hernán Cortés realizó a las Hibueras, y Gante, que fue el único que sobrevivió, *"emprendió una extraordinaria labor de instrucción y enseñanza que ha permitido calificarle como el más grande educador de la Nueva España en el siglo XVI"*⁴¹.

⁴⁰ Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México, Editorial Porrúa, México, 1997, Tomo II, p.48.

⁴¹ Carlos Alvear Acevedo. La Iglesia en la Historia de México., Editorial Jus., 1975, p.42

La primera corporación eclesiástica, enviada expresamente por la Santa Sede, con intenciones de arraigarse y propagarse, fue la misión franciscana llamada de los doce, que venía amparada por la bula del Papa Adriano VI, denominada "Exponi Nobis", de 9 de mayo de 1522. Desembarcaron en San Juan de Ulúa el 13 de mayo de 1524, y pueden considerarse como los padres de la Iglesia Mexicana, los que propiamente la instauraron y estuvo integrada por los siguientes frailes: Martín de Valencia –era el guía-, Martín de Jesús o de la Coruña, Francisco de Soto, Francisco Jiménez, Juan de Ribas, Juan de Suárez, Antonio de Ciudad Rodrigo, Toribio de Benavente (que después tomó el nombre de Motolinía que en náhuatl quiere decir "pobre"), García de Cisneros y Luis de Fuensalida, junto con los legados Andrés de Córdova y Juan de Palos. Estos frailes tuvieron mucho mérito por la educación de los naturales, así como sus grandes investigaciones del mundo precortesiano, pero lo más importante fue su gran labor evangelizadora.

Para la evangelización, Cortés esperaba mucho más de los frailes que del clero secular, y a insistencia de él, el rey había pedido al Papa que los frailes que vinieran a la Nueva España recibiesen amplios poderes para organizar aquí la vida eclesiástica. Esto significaba que el clero regular podía comenzar a colonizar con carta blanca. Por ese motivo varias ordenes religiosas llegan a la Nueva España:

- *"El día 23 de junio de 1526 llegaron los primeros doce dominicos a la Nueva España, sus misiones las establecieron en el sur y sureste del territorio y se*

*les reconoce por ser los primeros inquisidores*⁴². También estuvieron ligados a la política y a la cultura de alto nivel.

- Los agustinos llegaron el 22 de mayo de 1533, instalándose en el occidente (Michoacán), aunque también se hallan en el sur y en el centro, uno de sus más ilustres miembros fue Alonso de Veracruz.
- Los jesuitas llegaron el 28 de septiembre de 1572; y empezaron inmediatamente labores de educación media y superior, y crearon empresas misionales, sobre todo en el norte. Fueron grandes maestros para la economía y la investigación científica. Sin embargo, por su adhesión a la política papal, su inteligencia y su disciplina siempre provocaron sospechas temores, fuera y dentro de la Iglesia, por ese motivo en 1767 fueron expulsados del reino hispano.
- Varias órdenes de menor relevancia obtuvieron de la Corona el permiso de establecerse en la Nueva España: los Carmelitas, los Betlemitas, los Benedictinos, los Agustinos Recolectos, etc.

La estructura de la Iglesia Católica en la Nueva España se dividía en:

- a) el clero secular, que estaba representado por la jerarquía que asciende desde los adutores y párrocos, hasta los obispos arzobispos y cardenales. Atendían los intereses de los españoles y se encargó de la vida espiritual de los colonos.

⁴² González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa 1997, México pp. 10-11.

b) el clero regular estaba constituido por las órdenes monásticas (se integraba por frailes franciscanos, dominicos, agustinos, mercedarios, jesuitas, etc.), que obedecían instrucciones de Roma, pero estaban sometidos al clero secular. Defendía los intereses de los conquistados y además, realizaba la evangelización por ser más conocedor de las lenguas indígenas; también tenían como objetivo principal el de incorporar a la cultura hispánica a los pueblos aborígenes mediante la enseñanza y la educación, y de preservar a los naturales contra los abusos, desmanes, y atropellos de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades civiles y encomenderos. La vida regular no siempre era fácil y pacífica: la obra misionera estaba siempre llena de peligros, decepciones y sacrificios; hubo conflictos entre las órdenes y en el interior de ellas.

Las relaciones entre el clero regular y secular a menudo fueron tensas sociológicamente, económicamente y políticamente. Una fuente especial de fricción entre regulares y seculares, fue el deber de aquellos de entregar a éstos los asentamientos de indios, una vez evangelizados; era la sustitución de los frailes que habían educado y organizado a los indios, por párrocos elementos del clero secular.

Sin embargo, las conversiones en masa, que tanto emocionaban a los misioneros, sólo sirvieron para darles nociones muy elementales de la doctrina cristiana a los indios, los cuáles mezclaron sus propios conceptos religiosos con lo que iban aprendiendo; sus dioses se vieron sustituidos por las santas y los santos del cristianismo con lo que dio como resultado el sincretismo religioso.

1.2. La actuación de la Iglesia Católica en el Virreinato.

La Iglesia en los siglos XV a los XVIII. Característica fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en esta época, es el ejercicio del Real Patronato, atributo de la Corona Española por el cual el monarca es jefe no solo del Estado sino también de la Iglesia.

Se expidió una Bula en que se hacía una donación en beneficio de los Reyes Católicos y de sus sucesores en la Corona de Castilla, de las islas descubiertas y tierra firme que se hallarán dentro de ciertas coordenadas geográficas y que no pertenecieran a otro príncipe cristiano. La bula otorgaba la *"plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción"*, y dado que las islas se encontraban habitadas, los reyes deberían evangelizar a los naturales. La fecha precisa en que la bula fue expedida o si fue uno o varios documentos todavía es materia de controversia; el hecho cierto es que por la bula *"Intecetera"* de 1493, un continente pasó a formar parte de la Corona de Castilla.

En la Nueva España, como en el resto de las Indias, la Iglesia estuvo sujeta al Real Patronato; éste procede, según algunos autores de la bula también llamada de patronato expedida por el Pontífice Romano Julio II el 28 de junio de 1508, llamada *"Universalis Ecclesiac"*, el Dr. Ignacio Burgoa señala, *"la Iglesia, durante la época colonial (sic), dependió en gran medida de los Reyes de España por virtud del patronato regio que gozaban y según el cuál, les correspondía el derecho de*

*nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos, tanto en la Metrópoli como en las Indias*⁴³.

*"El otorgamiento de ese derecho obedeció a una especie de compensación en favor de los reyes españoles por la obligación correlativa a su cargo, consistente en evangelizar a los naturales de las indias y, en general, en defender a la Iglesia y proveer a todo lo que conviene a su mejoramiento y al de sus miembros. El mencionado patronato o patronazgo real lo confirmó para sí y sus sucesores Felipe II por leyes de primero de junio de 1574, 21 de febrero 1575 y 15 de junio de 1564, las cuales, refundidas en una sola, se reincorporaron a la Recopilación de la Leyes de Indias"*⁴⁴.

Algunos autores señalan "que dicho patronato no se debe a concesiones históricas hechas por el Vaticano, sino que el poder que Dios había otorgado al Rey, y la responsabilidad ante Dios que el Rey tenía por paz y orden dentro del reino, automáticamente implicaban facultades de control dentro de la Iglesia Hispana; que el Rey era ipso facto representante personal de Dios"⁴⁵. Consideran esta transición como un paso del "Patronato" hacia un " Vicariato" – "vicarius" es representante personal.

Las facultades de la Iglesia las señala el maestro Floris Margadant:

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 958.

⁴⁴ Floris Margadant S., Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.

⁴⁵ Gutiérrez Casillas José. Historia de la Iglesia en México. México, Editorial Porrúa, S. A. 1993

1. El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano, sean dirigidas al público cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.
3. La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de las Indias, de subdividir las y de cambiar sus delimitaciones.
4. La facultad de autorizar o de impedir los Concilios en las Indias, y, en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes, en un lugar prominente.
5. El derecho de supervisar la vida monástica a través de los Obispos.
6. El derecho de vigilar -y en su caso impedir- el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales.
7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino, y de expulsar a sus miembros.
8. El control sobre las nuevas construcciones eclesiásticas
9. La prohibición de recursos procesales, canónicas, ante tribunales de la Iglesia fuera del Reino Hispano.
10. El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la Iglesia. Se le concedió a la Corona, en compensación por los gastos, causados por la conquista y la evangelización todos los diezmos de las Indias.
11. La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal.

12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extra-eclesiásticos.

Como titulares delegados del Patronato Indiano, se menciona a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores en las Indias.

Sin embargo eran tan delicadas las relaciones entre el arzobispo y el Virrey, a tal grado que la fuerza política de la Iglesia era inclusive superior al mismo virrey, a pesar de que éste poseyera el título de Vicepatrono de la Iglesia, lo cuál significaba que era la máxima autoridad en tierras novohispanas. Para comprender mejor la importancia de la Iglesia en esa época *"... a lo largo de la época colonial (sic) se identifican 8 de los 63 virreyes de la Nueva España que al mismo tiempo ostentaban un cargo en el clero: Fray García Guerra (1611-1612), Arzobispo de México; Juan de Palafox y Mendoza (1642), Obispo de Puebla; Marcos de Torres y Rueda (1648-1649), Obispo de Yucatán; Diego de Osorio de Escobar y Llamas (1664), Obispo de Puebla; Payo Enríquez de Ribera (1673-1680), Arzobispo de México; Juan de Ortega Montañés (1696), Obispo de Michoacán; Alonso Núñez de Haro (1787-1789), arzobispo de México, y Francisco Javier Linaza y Beaumont (1809-1810), Arzobispo de México"*⁴⁶.

⁴⁶ Lamadrid Sausa José Luis. La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, p. 50

Después de trescientos años, la población entera del Virreinato era formalmente católica, y la Iglesia ocupaba un lugar importante en la estructura política, social y económica de la Nueva España.

2. La relación Iglesia-Estado en siglo XIX

2.1. En la Independencia.

Al entrar en crisis el Estado Español a principios del siglo XIX, surge el movimiento de independencia nacional, en donde sus principales protagonistas fueron de la Iglesia Católica; el Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, llama al pueblo mexicano a la insurrección bajo el estandarte de la Virgen de Guadalupe. También otro caudillo revolucionario surgido del bajo clero fue José María Morelos y Pavón, que daría a conocer el 14 de septiembre de 1913, "Los sentimientos de la Nación" en donde proponía que la religión católica fuera la única sin tolerancia de otra.

Al consumarse la Independencia en 1821, no es el Estado -que en ese momento se encontraba en formación- el que impone sus reglas a la Iglesia, sino al contrario. Una vez consumada la Independencia, el nuevo Estado, depositario del poder público había de asumir todas las atribuciones de gobierno de la vieja Corona Española y de convertirse en el recipiendario directo del ejercicio del Patronato. No obstante la Iglesia Católica sostuvo que dicho ejercicio había sido otorgado por la

autoridad papal específicamente al monarca español y que, por su naturaleza era intransferible, y en ausencia del Rey, las facultades que implicaban tal Patronato volvían a manos eclesiásticas.

Al lado del patronato pendiente, la cuestión de los bienes eclesiásticos, fue tema crucial a la segunda mitad del siglo XVIII.

Desde 1821 hasta las Leyes de Reforma estuvo siempre el debate entre los conservadores que generalmente secundaban o incluso representaban los intereses eclesiásticos, y los liberales que procuraban los fundamentos jurídicos de una nación moderna y una sociedad civil. *“Los mismos conservadores se vieron obligados a reconocer que las cuantiosísimas propiedades de la Iglesia generaban un serio estancamiento en la movilización de los capitales y no alentaban la actividad económica; por su parte, los liberales, sostenían que los derechos de propiedad sobre los bienes materiales era asunto civil y no podía sostener su naturaleza espiritual”⁴⁷.*

Con la Constitución Federal de enero de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, desapareció la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que se había concentrado en la persona del monarca español como afecto directo del patronato real. La implantación del régimen republicano, provocó la reacción contraria del clero, el cuál en acatamiento a una encíclica del Papa León XII

⁴⁷ Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit. Supra., p. 140.

expedida en Roma, se apresuro a luchar contra todo el sistema que no fuera monárquico. Dicha encíclica, que fue dirigida al Episcopado de la América Meridional, involucró la más injusta condena a la Independencia de los países Iberoamericanos y demuestra la intromisión de la Iglesia Católica en asuntos interiores.

La extinción del Patronato Regio por efecto de la consumación de la Independencia suscitó en México una grave crisis en la Iglesia, en lo referente a los altos puestos jerárquicos, ya que al haber, reasumido el Pontífice Romano la potestad de hacer designaciones mientras no reconociera a los nuevos Estados y sus Gobiernos no podía formularse ningún nombramiento válido. Esta falta de dirigencia eclesiástica duro hasta 1831, en que la Santa Sede Romana cubrió libre del Patronato Regio, las vacantes de los Obispos de Guadalajara, Puebla, Michoacán, Durango y Chiapas.

En 1836, gracias a la tolerancia que había realizado el Gobierno Mexicano respecto de tales nombramientos, el Papa reconoció la Independencia de México, pero aplazara indefinidamente la cuestión del Patronato; y sólo 15 años después el Vaticano envió un representante oficial a nuestro país, el Delegado Apostólico (representante papal para asuntos eclesiásticos) Luis Clementi.

Sin embargo, fue Valentín Gómez Farias quien en 1833 inició una verdadera "pre-reforma", éste político era Vice-Presidente de la República, por que

el Presidente, que era Antonio López de Santa Anna se retiró a su hacienda Manga de Clavo. En un lapso no menor de diez meses señala Reyes Heróles, Gómez Farías, realiza un "*conjunto de secularizaciones parciales*"⁴⁸.

- 1) Se empieza por prohibir la sepultura de los cadáveres en la iglesias.
- 2) El 8 de junio de 1833 aparece una circular encaminada a establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos.
- 3) El 17 de agosto de 1833 se ordena la secularización de las misiones de las californias.
- 4) El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la federación.
- 5) El 12 de octubre de 1833 se prescribe la extinción del Colegio de Santa María de todos los Santos.
- 6) El 19 de octubre de ese mismo año se decreto la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública
- 7) El 27 de octubre de 1833 se suprime la coacción civil para el cobro de diezmos; dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

⁴⁸ Reyes Heróles Jesús. La Iglesia y el Estado, México, Cincuenta Años de Revolución, T. III, Fondo de Cultura Económica, México p.350

- 8) El 6 de noviembre de ese mismo año se ordena, también la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos⁴⁹.

El programa de Gómez Farias era el uso de la facultad soberana del Estado de establecer y delimitar las reglas de coexistencia que implicaban claramente la separación entre el poder civil y el eclesiástico.

Al regresar Santa Anna logra en junio de 1834 que quede sin efecto la ley de provisión de curatos, en julio siguiente derogó las disposiciones en materia educativa; después permitió a las corporaciones eclesiásticas el uso legal de sus propiedades afectadas; y finalmente suspendió la secularización de las misiones Californianas. En cambio, dejó subsistentes las disposiciones relativas a la supresión de la coacción civil para el pago del diezmo, así como para el cumplimiento de los votos monásticos, que no abrogaría sino hasta 1854.

El caos de los primeros años de vida independiente, llevarían a México a una nueva Constitución en 1843: las Bases Orgánicas, en cuyo artículo sexto se confirma que: *"La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra"*.

⁴⁹ Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración Constitucional de México (1808 -1988). México, FCE, 1991 pp. 58

El entrar y salir de Santa Anna a la Presidencia, no era sino un reflejo de la anarquía que experimentaba México, pronto llegaría esto a su fin, y se establecería un verdadero proyecto nacional con la Reforma.

2.2. En la Reforma

El 1 de marzo de 1854 fue proclamado el Plan de Ayutla, el cuál constituye la destrucción del antiguo régimen y la construcción de uno nuevo que establece las bases del Estado Mexicano. El plan estaba en contra de Santa Anna y llevó al poder a los liberales que establecerían un sistema jurídico importante, sobre todo en el plano político-religioso.

Entre 1856 y 1857 se expiden una serie de leyes o decretos que van sentando las bases para la Constitución de 1857:

1. el "Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos" del 26 de abril de 1856;
2. la "Ley Lerdo o desamortización de los bienes eclesiásticos" del 5 de junio de 1856;
3. el "Decreto que suprime la Compañía de Jesús en México" del 5 de junio de 1856; y
4. la "Ley de Iglesias, sobre derechos y obviaciones parroquiales" del 11 de abril de 1857.

El golpe más grave para la Iglesia se estableció en la Constitución de 1857 en donde existía una tacita libertad religiosa, se da libertad en materia de educación, la eliminación de la coacción civil de los votos monásticos, la eliminación del fuero eclesástico, la confirmación de la Ley-Lerdo, y la exclusión de los clérigos de los puestos de presidente y miembros del Congreso. Trae como consecuencia la guerra de tres años o la "Guerra de Reforma". El 15 de marzo de 1857, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza declaró que los católicos no podían jurar la Constitución que había sido decretada en el *"nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano"*.

En Veracruz, Benito Juárez emite otras Leyes de Reforma de vital importancia como lo fue la "Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular" del 12 de julio de 1859; la "Ley que instituye el Matrimonio Civil" del 23 de junio de 1859; y, la "Ley del Registro Civil" del 28 de julio de 1859. Una vez que el gobierno liberal de Juárez se establece en la Ciudad de México, decreta la " Ley sobre Libertad de Cultos" del 4 de diciembre de 1860., que establece la separación entre la Iglesia y el Estado.

La política de los dirigentes reformistas tenía por objetivo primordial disminuir la influencia de la Iglesia en la vida política, la hacían responsable de la pobreza económica en un territorio de abundantes recursos naturales por haber amortizado el capital .

La Reforma consolida a la nación Mexicana, ya que significaba la independencia real del país, que estaba en posibilidad de establecer un proyecto nacional basado en decisiones autónomas. Sin embargo el alto clero de la Iglesia no lo permitió, se alió a los grupos conservadores, apoyo la idea de dar la corona al Imperio Mexicano a un miembro de la familia real europea. Cuando lo logra, su sorpresa es grande al ver que Maximiliano de Habsburgo, decreta leyes de moderado anticlericalismo. Por consiguiente, la Iglesia le retira su apoyo, con ello el Partido Conservador pierde a uno de sus miembros más importantes, lo que ve debilitada su posición. Con la caída de Maximiliano, Juárez comienza la restauración de la Republica. Benito Juárez, muere el 18 de julio de 1872 y sube al poder Sebastián Lerdo de Tejada, quien eleva a categoría Constitucional los preceptos de las Leyes de Reforma.

Sin embargo, el cumplimiento de la Ley por parte de Lerdo de Tejada, encendió los ánimos de la Iglesia, que generó de 1874 a 1876 innumerables movimientos sediciosos, básicamente en el centro-occidente del país, en los que se menciona los Estados de Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, México, Guerrero; inconformes conocidos como los "religioneros", que según la Memoria de la Secretaría de Gobernación, *"... esta insurrección... ha tenido, y aún tiene la singularidad de no haber proclamado ningún plan político ni tener a su frente ningún jefe de prestigio"*⁵⁰.

⁵⁰ Citado por Jean Meyer, La Cristiada, 2-El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929. México, Siglo XXI, 1989, p.39.

La Iglesia, con el paso implacable de la Reforma perdió terreno político muy importante, México se había separado de su influencia ideológica y autocrática.

2.3. En el Porfiriato.

En noviembre de 1876 asume el poder el héroe de Tuxtepec, Porfirio Díaz, posición en la que dominará los destinos de México por más de treinta años, en nueve períodos presidenciales. Durante el tiempo que duro su gobierno, hubo una época de libertad y tranquilidad para la Iglesia Católica en México hasta 1911.

A lo largo de su periodo el general Díaz no promulgó, modificó o derogó ninguna disposición legal en materia eclesiástica. Empezó a aplicar una política de tolerancia y conciliación con la Iglesia, las Leyes siguieron en vigor pero no se aplicaron, se cayó en un disimulo. Esta política fue aprovechada por la Iglesia, para volver a penetrar en zonas que le estaban vedadas y en esta forma, comenzar a rehacerse y reconquistar lo perdido.

Durante esta época se establecieron nuevos seminarios y comunidades de religiosos y religiosas - dice Floris Margadant - como los misioneros claretianos, los salesianos, los padres maristas, los Operarios del Corazón de Jesús, los benedictinos españoles, lasallistas, capuchinos, redentoristas, la Congregación del Sagrado Corazón y otras.

"El patrimonio eclesiástico que, mediante prestanombres u otras técnicas habla logrado salvarse en las tempestades anteriores, pudo ampliarse, inclusive, quizás, duplicarse, la Iglesia penetra en la educación popular; ordenes (sobre todo monjas) anudaron o reanudaron sus caridades educativas o caritativas; sotanas salpicaron de nuevo el panorama urbano, y procesiones pudieron verse fuera de los templos"⁶¹.

Una de las causas que empezaron a agitar a la sociedad mexicana al iniciarse el siglo XX fue la protesta de algunos círculos liberales por el carácter de las relaciones entre el gobierno porfirista y la jerarquía católica. Naturalmente, no estaban dispuestos a transigir con la no aplicación de la estructura jurídica vigente y el ejercicio de un poder que había dejado de ser representativo.

El 1 de junio de 1906, en Saint Louis Missouri, Ricardo Flores Magón, proclama el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación", en la que se destaca en cuanto a la Iglesia Católica se refiere, la consideración de que las leyes de Reforma no han sido respetadas por el clero, puesto que abiertamente participa en política; acusa al clero de luchar permanentemente por colocar la Iglesia sobre el Estado; exige que se apliquen restricciones al clero. Los puntos de este programa ejercerían una influencia profunda en los hombres que ocuparían los primeros lugares del movimiento revolucionario.

⁶¹ Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit. Supra. p.159.

1. La relación Iglesia – Estado en siglo XX

El suceso más importante que dio inicio al nuevo siglo, fue la Revolución Mexicana. Esta inicia el 20 de noviembre de 1910, el pueblo se levanto en armas como lo señalaba el Plan de San Luis, firmado por Francisco I. Madero el 15 de octubre de ese año; lo que trajo como resultado que el General Díaz dejara el poder el 15 de mayo de 1911. Al principio de la Revolución, la Iglesia Católica apareció como uno de los principales protagonistas, apoyando el movimiento maderista. Los ciudadanos católicos se asociaron políticamente, con apoyo de la Iglesia, en el Partido Católico Nacional que en poco tiempo, llegó a ser el partido político mejor organizado del país. Dicho partido utilizaba para sus campañas argumentos religiosos, " *a punto tal que cerca de las urnas electorales escribieron esta leyenda: Aquí se vota por dios*"⁵².

Al participar como candidato a la presidencia de la República en la contienda electoral de 1911, Madero fue postulado conjuntamente por su propio partido que era el conservador y por el católico. Sin embargo durante su gobierno, la Iglesia condenó públicamente algunas de sus políticas, particularmente en los aspectos nacionalista y agrario.

Al estallar la rebelión militar de Félix Díaz, que concluyo con el golpe militar de Victoriano Huerta y la aprehensión y asesinato de Madero, las autoridades de la

⁵² Reyes Heróles Jesús. Ob. Cit. Supra. pp. 343-373.

Iglesia y el Partido Católico Nacional asumieron una actitud ambigua. Los antihuertistas sostuvieron que se habían realizado "*prestamos y otros favores eclesiásticos*", a favor del régimen huertista.

Con el Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913 se pretendía no sólo acabar con el gobierno de Victoriano Huerta, sino también acabar con todos los abusos de terratenientes, capitalistas y clero. Fue necesario que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, propusiera que no se agregara ningún contenido de tipo político o social, incluyendo las relaciones Iglesia Estado, hasta no acabar con el gobierno usurpador.

Al ganar el movimiento constitucionalista la lucha armada contra el gobierno huertista, el gobierno de Carranza expidió en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe, de 12 de diciembre de 1914, por la que se comprometió a expedir toda clase de "*disposiciones que garantice el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma*". Además el 22 de julio de 1916 el gobierno constitucionalista expidió un Ley por la cuál los templos son incorporados al patrimonio de la nación.

Las principales corrientes armadas del movimiento revolucionario fueron: los villistas, los carrancistas y los zapatistas. En cuanto a los dos primeros, se atacaron unos a otros como anticlericales, aunque los villistas no tuvieron prácticas persecutorias contra los católicos. Por su parte los zapatistas sí eran profundamente

religiosos, Emiliano Zapata procuró siempre tener capellanes para sus tropas, y el estandarte que utilizó fue el mismo que Hidalgo: el de la Virgen de Guadalupe.

Floris Margadant señala que cada victoria local de Venustiano Carranza fue acompañada de drásticas medidas anticlericales; *"a menudo se eliminaron los confesionarios de las Iglesias, destrozándolos en las plazas y sustituyéndolos a veces por símbolos masónicos, sacerdotes fueron humillados, normas locales fijaron limitaciones cuantitativas en relación a los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción, monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad. Ostentativos actos de vandalismo antirreligioso tenían el claro objetivo de mostrar al proletariado que la ira divina, que hubiera debido manifestarse inmediatamente después, solo había sido un invento del clero"*⁵³.

En esta etapa de la historia de México, la Iglesia se encontraba en una situación privilegiada, considerando que las Leyes de Reforma la debilitaron, ésta había vuelto a rehacerse, constituyéndose en un factor de poder político conservador, en donde no se vislumbraba la separación entre la Iglesia y el Estado; por ese motivo, con el triunfo del movimiento Constitucionalista encabezado por Carranza, y al establecerse el Congreso Constituyente en Querétaro, sus miembros deciden crear una legislación sumamente anticlerical, que consolida la supremacía del poder civil sobre el poder eclesástico.

⁵³ Gutiérrez y Casillas, J. Historia de la Iglesia en México. México 1992, Ed. Trillas, p. 134.

La respuesta de la Constitución de 1917, al problema de las relaciones Iglesia-Estado, se puede resumir en lo siguiente:

1. *Eliminación de la personalidad jurídica de la Iglesia.*
2. *Prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas.*
3. *Nacionalización de todos los bienes del clero.*
4. *Prohibición de las ordenes monásticas.*
5. *Eliminación del fuero religioso.*
6. *Libertad de creencias y práctica del culto limitadas a los templos y domicilios particulares.*
7. *Los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las leyes correspondientes.*
8. *Limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados.*
9. *Sacerdotes sin derecho a ser juzgados con proceso judicial*⁵⁴.

Se tomaron medidas anticlericales muy importantes, por ese motivo decidieron los principales dirigentes, entre ellos Carranza, aplicar a discreción la nueva legislación, y retrasaron la expedición de la Ley Reglamentaria.

Al tomar el poder Obregón en 1920, propone una reconciliación nacional, y como parte de ésta, restituye a la Iglesia todos los templos cerrados entre 1914 y 1920. Esta situación fue aprovechada por la Iglesia, y el 7 de abril de 1922 el

⁵⁴ Delgado Arroyo David Alejandro. Ob. Cit. Supra. p. 102.

Episcopado anuncia el proyecto de construir un monumento a Cristo Rey, en el Cerro del Cubilete, en el Estado de Guanajuato. La primera piedra es colocada y bendecida ante una gran multitud el 11 de enero de 1923, por el Delegado Apostólico, Monseñor Filippi. La reacción no se hizo esperar y al día siguiente, el Secretario de Gobernación Plutarco Elías Calles, transmite la orden para que en el plazo de tres días el Delegado Apostólico abandonara el país, por violación al artículo 33 de la Constitución.

Se empezaba a vislumbrar fricciones entre la Iglesia y el Estado, derivadas de la aplicación irrestricta de la Constitución, se estaba llegando al punto que no había marcha atrás.

3.1. La llamada Guerra Cristera.

La Guerra Cristera no es más que la respuesta violenta al anticlericalismo plasmado en la Constitución de 1917, y a la delimitación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el nuevo México que se estaba construyendo.

El 30 de noviembre de 1924, se hace cargo de la Presidencia de la República Plutarco Elías Calles, y con él la persecución de la Iglesia se convierte en una verdadera guerra entre el gobierno y el pueblo cristiano. El acto de agresión del gobierno fue el 21 de febrero de 1925, cuando un sacerdote español acompañado de un grupo de hombre armados, tomaron la Iglesia de la Soledad en México, Distrito

Federal, quienes echaron fuera al párroco, entregaron la posesión del templo al sacerdote Joaquín Pérez para que ahí fundara la Iglesia Católica Mexicana, con la intención de independizar a la religión cristiana de Roma y separada de la obediencia del Romano Pontífice. El mismo fenómeno se repitió en algunos templos de los estados de Puebla, Veracruz, Tabasco y Oaxaca. Pero la Nueva Iglesia Mexicana, no fue aceptada por el pueblo de México.

Como reacción a este movimiento cismático surge el 9 de marzo en 1925, "La Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa", a la que pronto se fueron uniendo otras organizaciones de masas, para formar un frente subversivo contra las disposiciones constitucionales.

El 4 de febrero de 1926, el Arzobispo de México, Mons. Mora y del Río, fue consignado a la procuraduría General de Justicia, por haber manifestado puntos de vista opuestos a la legislación antirreligiosa. Siguió la expulsión de algunos sacerdotes españoles, la clausura de diversos templos, colegios y casas de beneficencia .

El 2 de julio de 1926, se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre los delitos del fuero común y para toda la República sobre los delitos contra la Federación, con el propósito de incluir sanciones a los ministros de culto que violen la Ley.

La aplicación de los preceptos constitucionales complico aún más las delicadas relaciones entre la iglesia y el Estado, ya que al intervenir abiertamente en asuntos políticos es expulsado el Delegado Apostólico Mons. Jorge José Caroana, con base en la aplicación del artículo 33 Constitucional, pero antes de salir funda el comité Episcopal, cuya primera función fue la de convocar al cierre del culto como medida de presión de la Iglesia ante el Gobierno. El 25 de julio de 1926 aparece una Carta pastoral Colectiva, mediante la cuál el clero suspende el culto público que exigía la participación de un sacerdote, a partir del 31 de julio siguiente, es decir, los templos se ceden al cuidado y defensa de los fieles.

Agosto de 1926, puede señalarse como el mes de inicio de la Guerra Cristera, el cuál se caracterizo como un *"movimiento difuminado, regionalizado, rural analfabeta y desorganizado, pero con un gran apoyo de la base social al grito de ¡Viva Cristo Rey!; en ese mes, estallaron varios movimientos espontáneos que fueron controlados rápidamente por el ejercito, el más importante fue el que ocurrió el 15 de agosto en Chalchihuites, Zacatecas que desencadenó el movimiento Cristero que duraría hasta julio de 1929 y costaría unas 24.000 a 30.000 vidas"*⁵⁵.

La Cristiada, es una de las etapas más sangrientas de nuestra historia, no obstante, la Iglesia entro dividida al conflicto, debido a que no se generó el consenso en su interior, por una parte la posición que se manifestaba a favor de un enfrentamiento violento por considerar que se habían agotado los recursos, y por

⁵⁵ Jean Meyer Ob. Cit Supra., p.302.

otro lado, aquellos que optaban por una solución pacífica. La jerarquía católica nunca aceptó totalmente la rebelión armada por que no tenía el absoluto dominio sobre la orientación del movimiento.

Calles se decidió por reglamentar el artículo 130 Constitucional en medio de la Guerra Cristera; ley que apareció en el *Diario Oficial* de la Federación, el 18 de febrero de 1927; la cuál sólo ratificaba el anticlericalismo de la Constitución, y complicó más la solución del conflicto.

Álvaro Obregón comenzó a negociar con la Iglesia desde el inicio del conflicto, y trató de disuadir a Calles, de no llevarlo hasta sus últimas consecuencias; pero la posición de Calles no fue tan fácil de cambiar. Fue Dwight Morrow, embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en México, quien persuadió a Calles de moderar su posición frente a la Iglesia.

Al terminar Calles su periodo, Emilio Portes Gil es nombrado Presidente Interino, sólo entonces, se da la negociación entre el Gobierno Mexicano y la Iglesia para poner fin al conflicto, es así como se dan los arreglos de junio de 1929, en donde se definen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, en donde se decide aplicar con tolerancia las leyes constitucionales y conceder amnistía a los guerrilleros cristeros que depositaran las armas. El 22 de junio se publicaba en la prensa que la Ley no se modificaba, pero se suspendía su aplicación y el servicio religioso se reanudó el 27 de junio de 1929. Lo anterior como resultado del Pacto de Caballeros

entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Leopoldo Ruiz y Flores. El arreglo tuvo repercusiones positivas en la esfera política nacional, pero en el campo de batalla, los Cristeros se negaban a reconocer las negociaciones del Alto Clero, aunque la intensidad del combate se redujo, luego de la calda del general Cristero Enrique Gorostieta, el 2 de junio de 1929.

Sin embargo, la Iglesia Católica reconocería a todos aquellos religiosos que lucharon en la Cristiada. *"En mayo de 1990 el Papa Juan Pablo II visito en los Altos de Jalisco, México a los últimos sobrevivientes de la Cristiada y sus primeras palabras fueron "El Papa saluda con todo su amor a la tierra de mártires"...*

*... Y el segundo homenaje fue en Julio del 2000, cuando se realizo la canonización masiva de 22 sacerdotes y 3 laicos que fueron sacrificados por defender su credo de las disposiciones anticlericales de la Constitución en la Cristiada.*⁶⁶

Aunque en la practica la Iglesia reconoció la supremacía del Estado, aceptando la libertad que éste le otorgo para subsistir de hecho, veremos que en lo sucesivo no dejaría de presionar para reformar la legislación anticlerical.

En 1932, con Abelardo Rodríguez al frente de la presidencia, se vuelven a aplicar los preceptos anticlericales, y en medio de las protestas del clero, se lleva

⁶⁶ Contenido. Julio 2000. Los Santos Cristeros, pp. 76-85.

acabo, por parte de las autoridades del gobierno mexicano el cierre de templos y la confiscación de los bienes destinados al culto.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Papa Pío XI protestará por medio de la encíclica "Acerba Animi", por no respetarse los "arreglos" de 1929 que habían puesto fin a la *Guerra Cristera*, declarando que en México el *modus vivendi* entre la Iglesia y el Estado se había alterado. Y la respuesta del gobierno fue la expulsión del Delegado Apostólico Mons. Leopoldo Ruiz y Flores.

Durante la administración cardenista (1934 – 1940), prosiguió el hostigamiento religioso tanto de "de facto" como de "de iure". La persecución religiosa comenzó con el ex-gobernador de Tabasco, Garrido Canabal. "El Secretario de agricultura, Tomás Garrido Canabal, con sus "camisas rojas", se dedicó a hostigar y asesinar católicos. En 1934 son asesinados por elementos, pertenecientes a dicho grupo, 12 católicos que sallan del templo de San Juan Bautista, en Coyoacán"⁵⁷. Según Jean Meyer en esa época estaba en su apogeo el "segundo movimiento cristero", con 7500 hombres en armas.

Además, se agrega al conflicto la *educación socialista*, con los maestros rurales enseñando y combatiendo el fanatismo religioso, así como el poder de los caciques y terratenientes para llevar a cabo el reparto agrario. Con una actitud de

⁵⁷ González Schmal Raúl. Ob. Cit. Supra. p. 88. p. 88.

tolerancia el conflicto se resuelve en 1936, luego de que Lázaro Cárdenas manifestará que no era la intención del gobierno combatir cualquier religión o credo.

La política de Cárdenas, logro que el Estado asumiera su papel rector, integrando a la Iglesia como uno más de los actores sociales, optando por la persuasión y el diálogo. Fue generándose así el llamado *modus vivendi*, donde comenzó una nueva etapa en las relaciones de la Iglesia y el Estado, que permitió la convivencia entre ambos, aún sin la aplicación concreta de la ley vigente y con amplios márgenes de ambigüedad.

3. 2. Las relaciones de la Iglesia con el Estado Mexicano en los Gobiernos Civiles.

Manuel Ávila Camacho, dio muestras de una disposición de cooperación hacia la Iglesia al declararse católico. Sin embargo, siempre se dio en negociaciones privadas sin dar ambas partes la cara al pueblo, esto sería el comportamiento a seguir en los próximos años.

"El Estado le permitía a la Iglesia ejercer dentro de ciertos límites su magisterio, a cambio de la cuál la Iglesia contribuía a mantener la disciplina social, lo apoyaba en su lucha por mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo y sobre todo, no se opondría a los esfuerzos de transformación socioeconómica del

*país*⁵⁸. Al mismo tiempo, la legislación anticlerical no se aplicaba, pero tampoco se suprimía para poder mantener al clero controlado, y además, toleraba la educación católica impartida en colegios privados y las manifestaciones privadas del culto.

La Iglesia comenzó a reconstruirse y a tomar poco a poco fuerza, y coherencia internas que habían sido afectas por el los estragos del conflicto cristero.

A lo largo de los siguientes sexenios, suceden hechos aislado que no ponen en peligro las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El encuentro del Presidente Luis Echeverría Álvarez con el Papa Paulo VI en el Vaticano, en febrero de 1974, es relevante por que representa el primer encuentro entre la Iglesia y el Presidente de la república después de la Revolución Mexicana.

El 9 de Febrero de 1978, es nombrado Delegado Apostólico en México, Monseñor Jerónimo Prigione, que durante su estancia en nuestro país sería el principal impulsor de las reformas anticlericales plasmadas en la Constitución.

Un suceso que cambiaría las relaciones entre el clero y el gobierno, fue la visita de Juan Pablo II a México en enero de 1979, que dio lugar a actos religiosos fuera de los templos, actos rituales por parte de un sacerdote extranjero, declaraciones públicas por parte del clero acerca de la legislación anticlerical, lo que

⁵⁸ Loaeza, Soledad. El fin de la Ambigüedad. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México. 1982 - 1989, Universidad nacional Autónoma de México, México 1990 p.146

constituyeron francas violaciones a la Constitución La posición del presidente López Portillo sobre la visita fue de una discreción tolerante, mientras que su Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, encabezó la opinión anticlerical. En esa visita el Papa, indica a los sacerdotes y religiosos que no deben intervenir en política, en su discurso del 27 de enero en la Basílica de Guadalupe . . . " *sois sacerdotes y religiosos; no son dirigentes sociales, líderes, políticos o funcionarios de un poder temporal*"⁵⁹.

No obstante lo anterior, a partir de 1981, la Iglesia Mexicana comienza a emitir abiertamente su opinión sobre temas de la política nacionales, sobre todo en lo referente a la participación de la ciudadanía en la vida política, y el combate al fraude electoral.

La Iglesia Católica en México, ha constituido históricamente un factor político muy importante, es una institución que ha sobrevivido a una multitud de circunstancias que han cambiado, solo la sostiene esa identidad religiosa que tiene la más del 80% de la población en México; de esta forma la Iglesia llega a la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, donde no solo pide ser escuchada, sino formar parte jurídicamente del Estado Mexicano. Y es Salinas de Gortari, el principal protagonista de las modificaciones anticlericales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta y promueve la modernización de las relaciones Iglesia-Estado.

⁵⁹ Adalbert Krims Wojtyła, Programa y Política del Papa. México, El día, 1984, p.65

CAPITULO III

*En esencia, la Constitución de un país
es la suma de los factores reales
de poder que rigen en este país.
Ferdinand Lasalle.*

Marco Jurídico, de los delitos que en materia electoral cometen las congregaciones religiosas: Caso Concreto la Iglesia Católica.

1.- El ámbito Constitucional

1.1. Artículo 130

Es importante señalar el panorama ideológico-jurídico, que vivía México en 1988, para que se diera la apertura de las relaciones Iglesia-Estado; en ese momento el Partido Revolucionario Institucional ve cuestionado su triunfo en las elecciones presidenciales, producto del sistema político mexicano que había sumido al país en una crisis. El pueblo de México vio disminuida su seguridad jurídica, su economía y la credibilidad en el gobierno, durante los tres sexenios anteriores, presididos por Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Miguel de la Madrid Hurtado; en un intento desesperado para buscar legitimidad para gobernar Carlos Salinas de Gortari, determina que abriendo las relaciones con la Iglesia y dando ciertos derechos a la misma, ganaría legitimidad que en las urnas no tuvo.

Las reformas a la Constitución General de la República de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, se empiezan a entrelazar en la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari, el día primero de diciembre de 1988, seis prelados de la Iglesia Católica Mexicana asistieron al Palacio Legislativo, vestidos con ornamentos religiosos y con alzacuellos, entre ellos estaban Guillermo Shulemburg, Abad de la Basílica de Guadalupe; Jerónimo Prigione, Delegado Papal; Adolfo Suárez Rivera, Presidente del Episcopado Mexicano; Juan Jesús Posadas Ocampo, Vicepresidente del Episcopado Mexicano; y Manuel Pérez-Gil, Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

En una parte de su discurso Salinas afirmó: *" El Estado Moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos, aquel que respeta y hace respetar la ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica; alienta a la sociedad civil; evita que se exacerbén los conflictos entre los grupos; mantiene la transparencia y **moderniza su relación** con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, **con la Iglesia**, con las nuevas organizaciones en el campo y las ciudades"*⁶⁰.

El tema de la cuestión religiosa sale de la opinión pública, pero permanece en la esfera gubernamental con discreción. Incluso en sus dos primeros informes de gobierno, el Presidente de la República no hizo referencias a posibles reformas, y el

⁶⁰ "Discurso de Toma de Posesión", publicado en *La jornada*, 2 de diciembre de 1988.

Secretario de Gobernación negaba enfática y reiteradamente que se fuera a modificar la Constitución.

El hecho es que el 1 de noviembre de 1991, durante el tercer informe de gobierno arribaron al recinto alterno de la Cámara de Diputados: Jerónimo Prigione, Delegado Papal; Ernesto Corripio Ahumada, Arzobispo Primado de México; Adolfo Suárez Rivera, Arzobispo de Monterrey y Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano; Juan Jesús Posadas Ocampo, Arzobispo de Guadalajara; Luis Reynoso Cervantes, Obispo de Cuernavaca y Manuel Pérez-Gil, Arzobispo de Tlalnepantla y Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

En el acto el Lic. Carlos Salinas de Gortari realizó un pronunciamiento histórico: *" En mi discurso de toma de posesión propuse **modernizar las relaciones con las iglesias**. Partidos Políticos de las opuestas tendencias han señalado la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que en México la situación jurídica de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso **convoco a promover la nueva***

situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización".⁶¹

Después del informe de gobierno, los partidos políticos mandaron al Congreso diferentes iniciativas para reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracción II, III y 133 de la Constitución General de la República.

Antes de la reforma los artículos mencionados señalaban en materia religiosa:

Artículo 3º. Establecía que la educación debía mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa, sobre todo en el supuesto de que los particulares la impartieran en los niveles de primaria, secundaria y normal o en la de todo tipo dirigida a obreros y campesinos.

Artículo 5º. Al garantizar la libertad de profesión, prohibía tanto la pérdida de la libertad por motivos de votos religiosos, como el establecimiento de órdenes monásticas, independientemente del objeto o denominación con que pretendiera erigirse.

⁶¹ "3er. Informe de Gobierno", Carlos Salinas de Gortari, en *La Jornada*, Sábado 2 de noviembre de 1991, P. XIII

Artículo 24. Garantizando la libertad de creencias, dejaba a cada una de las personas la capacidad de profesar la religión y realizar los actos de culto público que más le gustare, siempre y cuando no se infringiera ley alguna o se cometiera algún delito, además de realizarse en el domicilio de la persona o en los templos erigidos para ello. De acuerdo a este precepto los templos estarían bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27. Considerando que las iglesias no tendrían personalidad jurídica y patrimonio propio, era claro al señalar que se les desconocía a éstas la capacidad para poseer, adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos; por lo que en caso de que poseyera inmuebles, ya fuera por sí o por interpósita persona, entraría al dominio de la Nación, concediéndose a todas las personas acción popular para denunciar los bienes que se encontraran en ese supuesto.

El artículo más importante en la presente investigación señalaba:

Artículo 130.

- El desconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesia.
- La necesidad de que los ministros de culto fueran mexicanos por nacimiento.
- La limitación del número de los ministros de culto por parte de las legislaturas estatales.
- El no dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- La determinación de que los inmuebles abiertos o por abrirse para dedicarse al culto público, eran y serían propiedad de la Nación.

- La obtención de un permiso por parte de la Secretaría de Gobernación –previa opinión del Gobierno del Estado- para abrir nuevos locales al culto público.
- La prohibición a los ministros de culto de realizar críticas a las leyes fundamentales del país, a la autoridad en particular o, en general, del gobierno, estando en juntas, reuniones públicas o privadas o en actos del culto público.
- Desconocimiento y falta de validez de estudios realizados en planteles destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto.
- Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales en general, de comentar asuntos políticos nacionales y de informar, sobre actos de las autoridades del país o particulares relacionados directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.
- Prohibición a la celebración de reuniones políticas en los templos religiosos, así como la formación de agrupaciones políticas cuya denominación mencionara palabra alguna que la relacionara con alguna confesión religiosa.
- Prohibición de los ministros de culto para heredar por sí o por interpósita persona o para recibir un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o fines religiosos o de beneficencia.

Con estas disposiciones anticlericales se llega a la Iniciativa de Reforma de dichos artículos, la cuál fue enviada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.2. Iniciativa de Reforma del 10 de diciembre de 1991.

El martes 10 de diciembre de 1991, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶².

La propuesta establece que las asociaciones religiosas podrán tener personalidad jurídica: se reafirma el principio de separación entre el Estado y las "Iglesias"; se otorga el voto a los ministros de culto religioso; se elimina la prohibición a las agrupaciones religiosa para dedicarse a la enseñanza, siempre y cuando respeten los planes y programas de estudio; se permite la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes que sean indispensable para su objeto; y los peregrinos y feligreses, serán protegidos por la Ley para realizar manifestaciones de culto, fuera de los templos.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio, modificación y aprobación, con la finalidad de ser presentada a la validación definitiva del Pleno de la Cámara. La Comisión aprobó el dictamen de la Iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de diciembre de 1991.

⁶² "Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en el Diario Oficial de la Federación; México, D. F. Martes 28 de enero de 1992, p.4.

El dictamen se aprobó con el apoyo del Partido Revolucionario Institucional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y por el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, mientras que el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática optaron por esperar a la discusión del pleno.

1. 1. 2. *Diario de debates del 17 de Diciembre de 1991.*

El día 17 de diciembre de 1991, se sometió a discusión el dictamen relativo al proyecto de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130 de la Constitución.⁶³ La discusión en lo particular al artículo 130, es la que mencionaremos dada la importancia que tiene en el presente trabajo.

Los diputados de las diferentes fracciones parlamentarias del Congreso, manifestaron sus opiniones respecto a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, entre los más importantes:

El Diputado Eloy Vázquez López del Partido de la Revolución Democrática. Crítico que no se les reconociera plenitud de derechos políticos a los ministros de culto, y manifestó la contradicción que establecía el artículo 130 en su inciso d), " O eliminamos en el inciso d) la frase como ciudadanos o establecemos derechos plenos para los ministros de culto. Por que esta misma constitución prohíbe leyes

⁶³ Diario de lo Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, D. F., martes 17 de diciembre de 1991, Año I, N° 22.

especiales y en este caso, en el caso de los ministros de culto, se les esta haciendo taxativo el derecho a ser votados, el derecho de manifestación. El derecho de asociación política, el derecho a la libertad de expresión y manifestación de sus ideas, términos políticos, y en esas condiciones no se les puede denominar ciudadanos, se les continúa considerando como mexicanos de excepción ,como mexicanos de segunda o como votantes de segunda."

El Diputado Miguel Ángel Yunes, del Partido Revolucionario Institucional opino lo siguiente: " A los ministros de los cultos, efectivamente se les señala el carácter de ciudadanos en el dictamen aprobado, pero hay disposiciones específicas en la Constitución, que caracterizan su función, su participación como ciudadanos en la vida pública del país y entre estas características específicas se encuentran precisamente la de no poder aspirar a ser votados, *la de no poder hacer proselitismo político a favor o en contra de un partido político*, la de no poder afiliarse a un partido político para hacer campaña, y una serie de limitaciones más, que son congruentes con el principio de separación Iglesia-Estado. "Más adelante señalaría que no se trataba de una ley especial o una ley privativa de las que prohíbe nuestra Constitución, "se trata de una disposición constitucional que establece un status (sic) especial para un grupo de ciudadanos que tienen derecho a votar por que es un acto individual, es una acto de la vida íntima de cada persona, pero que no tienen derecho a hacer campaña política, por que entonces sí estarían atentando radicalmente, directamente en contra del principio de la separación Estado-Iglesia."

La Diputada Cecilia Soto González, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, interpeló al Diputado Yunes para que le explicara cómo se podía conciliar sus argumentos para no reconocer el voto activo a los ministros de culto: " Usted planteó el argumento de que esto atenta contra la separación Iglesia-Estado. Sin embargo, hay otros países del orbe en donde hay una perfecta separación del Estado y las Iglesias, sin embargo, los ministros de los cultos tienen derechos cívicos plenos, tanto a votar como a ser votados". Y el Diputado Yunes respondió que *"no es conveniente reconocerles plenos derechos políticos a los ministros de culto por el peligro de que se afecte el derecho de los ciudadanos por la influencia que tendrían sobre los fieles de ese culto o de esa religión para inducirlos a votar en uno o en otro sentido"*.

El Diputado José Antonio González Fernández del Partido Revolucionario Institucional, menciona la cuestión de los derechos políticos de los ministros de culto diciendo que " la política al igual que el Estado, debe ser laica, ajena a todo contenido religioso e independiente de toda organización eclesiástica . . . y no sería laico un estado, ni estaría plenamente separado de las iglesias aquél en el que pudieran los ministros de los cultos ser representantes electos de los ciudadanos".

También hubo otras intervenciones, como la del Diputado José Octaviano Alanís del PFSRN, en donde muestra su desacuerdo en que se les prive a los ministros de los cultos, del derecho de ser votados: "Todos los pueblos del mundo se han empeñado siempre en ser libres y en México ahora se le niega la libertad a un

sector de la sociedad y se le engaña dándole parcialidades, imponiéndole obligaciones y restringiéndole derechos; se le da el derecho que además sería una obligación, de votar, pero no se le da la libertad de ser votado; entonces la iniciativa que conocemos es restrictiva”.

Al concluir la discusión del artículo 130 se aprobó por 360 votos a favor (al momento de la votación ya habían abandonado el salón de sesiones 103 diputados). Una vez aprobadas las reformas a la Constitución por la Cámara de Diputados, fue turnado el dictamen a la Cámara de Senadores, órgano legislativo que discutió las reformas el 21 de diciembre de 1991, una vez aprobadas fueron turnadas a la Presidencia de la República, para su promulgación, siendo firmadas por Carlos Salinas de Gortari y Fernando Gutiérrez Barrios, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, respectivamente.

Después de las reformas, los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales señalan:

Artículo 3º. Continuo teniendo como base la educación laica, además de establecer la obligatoriedad de la educación primaria, y suprimió la fracción IV que prohibía a las corporaciones religiosas, ministros de culto y asociaciones o sociedades ligadas a la propaganda religiosa el intervenir en planteles dedicado a la educación primaria, así como en la educación de todo tipo dirigida a obreros y campesinos.

Artículo 5°. Se suprimió la parte correspondiente al párrafo quinto, que establecía la no permisión de contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto menoscabar, perder o sacrificar la libertad de la persona por motivo de votos religiosos; así como la prohibición de establecimiento de órdenes monásticas.

Artículo 24. Señala que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Artículo 27. Dio origen a una nueva fracción II, la cual a la fecha reconoce la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes a las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130, y su ley reglamentaria, teniendo como condición que los mismos sean únicamente los indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que señala la ley reglamentaria.

El artículo 130 cambio en su totalidad y quedo así:

Artículo 130.- *El principio histórico de la separación del Estado y de las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria

respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas*
- b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados;*
- e) **Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** *Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes de un país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con

alguna confesión religiosa. No podrán realizarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan⁶⁴.

Se precisa en la norma constitucional el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado; se le otorga a la Iglesia personalidad jurídica; se prohíbe a las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas; los extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso, siempre y cuando se sujeten a las normas establecidas para tal efecto; los ministros de culto podrán votar pero no ser votados, a menos que se separen con anticipación de dicha función, también se mantuvo la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2000, 132ª edición, pp. 141-143

El artículo 130 de la Constitución en su párrafo segundo señalaba la creación de la Ley Reglamentaria en materia de culto público y de Iglesias y de agrupaciones religiosas, la cual será facultad exclusiva del Congreso de la Unión, y deberá concretar las disposiciones religiosas contenidas en los artículos Constitucionales en materia religiosa.

2.- El ámbito de las Leyes Reglamentarias.

Además de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, también mencionaremos el Código Penal Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación. Todos relacionados con la presente investigación, empezando por la Ley Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución, en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

2.1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

Durante el mes de junio de 1992, *"las fracciones parlamentarias de los Partidos Políticos, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana,*

presentaron a la Cámara de Diputados diversas iniciativas de la Ley Reglamentaria de las reformas Constitucionales en materia religiosa".⁶⁵

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, conoció las cuatro iniciativas, y decidió formar un grupo con los representantes de todos los partidos políticos, su principal objetivo era el estudio y análisis de las desiguales iniciativas para llegar a un consenso en la Cámara.

El documento que sirvió de base para trabajar conjuntamente, fue la Iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, obviamente dejando a salvo el derecho de los demás partidos para proponer modificaciones sobre algunos artículos en particular. Por ejemplo, por decisión unánime de todos los partidos que participaron en la Comisión, se decidió que el proyecto y después la Ley, se llamara Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El dictamen fue aprobado por la cámara de Diputados, el 9 de julio de 1992; la Cámara de Senadores, después de su estudio y discusión la aprobó el 13 de julio. De tal manera que la nueva Ley, fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶⁵ González Fernández José Antonio, Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. Derecho Eclesiástico Mexicano, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, 1993, pp. 207-260

"Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público"⁶⁶, artículos más relevantes que sirven de base a nuestra investigación.

Naturaleza de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El artículo 1°, señala que *"la Ley es Reglamentaría de las disposiciones de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio federal"*.

Además en su segundo párrafo señala, *"que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes"*.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en su artículo 3°, que *"el estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derecho a terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa"*.

⁶⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Editorial PAC, S.A. de C. V., México abril del 2000.

Constitución de las asociaciones religiosas.

El artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala *"todas las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en términos de esta ley.*

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley."

Una vez constituidas como asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación, se les otorga personalidad jurídica que les otorga obligaciones y derechos.

Obligaciones y derechos de las asociaciones religiosas.

El artículo 8 señala que las asociaciones religiosas deberán: a) *Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país;* b) *abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económico.*

Las asociaciones religiosas tendrán los siguientes derechos, una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, como lo señala el artículo 9 de la Ley.

- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- Podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 14, párrafo segundo señala, una prohibición específica en materia electoral.

"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna".

Algunos autores consideran que tal disposición constituye una disminución a sus derechos humanos en materia política, al considerar el Estado que son incompatibles la función espiritual y la función política, y el deber de preservar al

pueblo del peligro de que sea influido por quienes poseen ascendencia espiritual y moral sobre él. Será en verdad una disminución de sus derechos fundamentales o simplemente tales actividades son incompatibles con el desempeño de su ministerio.

La Iglesia Católica tiene pleno derecho de determinar en su orden jurídico interno las normas que estime pertinente para la realización de sus objetivos, y el Código Canónico hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que participe en ejercicio de la potestad civil:

Canon 285,3.- "Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil..."

Canon 287,1.- "No han de participar (los clérigos) en los partidos políticos, ni en la dirección de los sindicatos, salvo cuando a juicio de la autoridad eclesiástica competente sea necesario para la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común."

Independientemente de las obligaciones y derechos que adquiere una asociación religiosa, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé que se pueden realizar actos por cualquier persona, iglesias o agrupación religiosa, en materia religiosa.

El artículo 10 señala, *"que los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las*

personas física, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones contenidas en este ordenamiento".

Los asociados, ministros de culto y representantes de la asociación religiosa.

Constituyen el elemento humano que integran una asociación religiosa.

Asociados, son asociados de una asociación religiosa según el artículo 11, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Ministros de culto, el artículo 12 de la Ley señala " . . . se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosa confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, fuentes de dirección representación y administración".

Este artículo está ligado al párrafo segundo del artículo 6, "las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán

tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan”.

Y al artículo 9 fracción II, “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros”

Las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, y en éstos se encuentran las bases para otorgar el carácter de ministro de culto religioso, a las personas que cumplan con los requisitos que ellas mismas establecen, por esa razón no puede considerarse como ministros de culto a quienes ejerzan en las asociaciones religiosas, como principal ocupación, fuentes de dirección representación y administración.

Representante legal, deberán ser mexicanos mayores de edad, y deberán acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Además la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece específicamente el lugar donde se llevara a cabo los actos religiosos de las asociaciones religiosas. El artículo 21 señala *“los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.*

Y solamente se le permitirá de manera extraordinaria ejercer sus actividades religiosas fuera de los templos previa autorización de la Secretaría de Gobernación, como lo señala el artículo 21 de la Ley en su párrafo segundo:

"Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de gobernación..."

AUTORIDADES.

La autoridad encargada de aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria:

*"Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la **Secretaría de Gobernación** la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento."*

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas."

Este artículo faculta a la Secretaría de Gobernación, para ser la Autoridad que se encargue de la aplicación de la Ley, además de atribuirles el carácter de auxiliares de la Federación a las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito

Federal que se encargaran de la aplicación de determinadas funciones establecidas por la propia ley.

INFRACCIONES.

En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establecen ilícitos cuya sanción corresponde aplicar a las autoridades administrativas, y a pesar de tratarse de violaciones a las disposiciones legales no quedan encuadradas en el campo de Derecho Penal, estas conductas se conocen como infracciones administrativas.

Las infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes derechos que nos sean, exclusivamente, los indispensable para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. *Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente la naturaleza religiosa;*

IX. *Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;*

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

La ley prevé una amplia variedad de conductas ilícitas que pueden ser cometidas por las asociaciones religiosas, habla de la estructura administrativa de la Iglesia en su conjunto, no solamente a los ministros de culto como personas físicas susceptibles de cometer un ilícito penal.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece un procedimiento administrativo, en el que se respeta el derecho de audiencia de las asociaciones religiosas para la aplicación de las sanciones.

Artículo 30. *"La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por Funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que consideren violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, y

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas".

Es el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que hoy en día todavía no existe. Tampoco en el Reglamento Interior de la Secretaría de

Gobernación existe disposición alguna para la aplicación de este artículo. El hecho de que este legislado es un gran avance pero no lo suficiente, la aplicación irrestricta de la ley trae como consecuencia la convivencia armónica de una sociedad y un mejor estado de derecho.

SANCIONES.

Las infracciones se sancionarán, tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor, y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Las imposición de sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación y pueden ser según el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

- I. Apercibimiento:
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad, y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Esta Ley sólo se aplica administrativamente, por que la misma puso un obstáculo para la aplicación de las infracciones, al delegar en un reglamento la conformación de un órgano sancionador, normatividad que a más de nueve años expedida la ley aún no existe.

Es necesario que se expida el Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público en los que se establezcan los criterios generales para la aplicación de las disposiciones de la ley, así como los funcionarios de la Secretaría de Gobernación que integran la comisión sancionadora.

Además de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, una de las legislaciones más importantes en el presente trabajo es la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye la base de nuestro derecho electoral y por tanto, no puede dejar a un lado los ilícitos que en materia electoral pueden llegar a cometer los ministros de culto consistente en inducir al electorado a votar a favor o en contra de un partido político o simplemente abstenerse de votar.

2.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se faculta al **Instituto Federal Electoral** para informar a la Secretaría de Gobernación las irregularidades que realicen en materia electoral los ministros de culto, las asociaciones y agrupaciones religiosas, tal y como lo establece el artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o*
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política⁶⁷.*

Sólo se trata de una facultad informativa que tendrá que realizar el Instituto Federal Electoral para dar a conocer a la Secretaría de Gobernación cualquier irregularidad realizada por algún ministro de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta. No hay ningún tipo de sanción.

⁶⁷ Oviedo de la Vega Andrés y Oviedo Zúñiga Juan Ignacio. Legislación Electoral Mexicana Comentada. Editorial Oxford University Press. México 1998, p. 192.

En donde si encontramos una sanción a las conductas que pueden llegar a constituir delito por parte de los ministros de culto que interviniesen de una u otra forma en los procesos electorales, es en el Código Penal Federal.

2.3. Código Penal Federal.* Es importante mencionar que por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 y 30 de septiembre de 1999, se decreto la existencia del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal; con aplicación en el ámbito Federal y del fuero Común respectivamente.

En el Código Penal Federal bajo el rubro de " Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", se encuentra el artículo 404, que es el colatorio punitivo a la infracción del artículo 130 inciso e) de la Constitución.

Artículo 404.- " Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto"

Análisis histórico del contenido del mismo.

La ley *Electoral Federal* del 7 de enero de 1946, establecía dentro de sus sanciones en el artículo 130: "Se aplicaran las mismas sanciones del artículo 127, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores a favor o en prejuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea

*por alocuciones o por discursos públicos pronunciados en los edificios destinados al culto o reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual por ordenes dadas a sus subordinados jerárquicos*⁶⁸

*El Código Federal Electoral del 29 de diciembre de 1986, establecía en su artículo 343 "Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado"*⁶⁹.

Este artículo provocó una enérgica protesta del Episcopado Mexicano, ya que imponía pena económica y de prisión a los ministros de cultos religiosos que interviniesen de una u otra forma en los procesos electorales. La presión de la Jerarquía de la Iglesia Católica hizo que se retirara la pena corporal con el Decreto de Reformas al Código del 6 de enero de 1988, y la eliminación del artículo en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990.

En las reformas al *Código Federal Electoral* del 6 de enero de 1988 se quita la pena privativa de la libertad para los ministros de culto que realizaran dicho delito:

⁶⁸ García Orozco Antonio, *Legislación Electoral Mexicana, 1812-1888*. México, Talleres de Industrias Gráficas Unidas, 1989, p 252.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 353.

** Se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar⁷⁰.*

Con el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, del 14 de agosto de 1990, desaparece la sanción mencionada para los ministros de culto.

En 1996, las sanciones de los ministros de culto vuelven a aparecer, pero en esta ocasión no solo en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, sino también en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal. La última reforma a este artículo fue el 22 de noviembre de 1996.

El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 404 establecía:

** Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto⁷¹.*

⁷⁰ Ibidem, p. 359.

⁷¹ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1997 18ª edición, p. 980.

Fue derogado en "Decreto publicado el 8 de junio del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"⁷².

Elementos del delito del artículo 404 del Código Penal Federal.

El artículo 404 del Código Penal Federal, señala "***Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto***"

Los elementos que lo integran son:

- Conducta

Es un delito de acción, ya que establece la palabra "inducir" que significa instigar, persuadir, provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer algo o respecto a alguien.

La acción realizada por el sujeto activo, es decir, los **ministros de cultos** religiosos debe tener expresamente los objetivos siguientes:

1. Que vote a favor de un candidato o partido político;

⁷² Reyes Tabayas Jorge, Naturaleza y Principio de Vigencia de las Normas que Crean o Modifican Tipos de Delitos Electorales en la Última Reforma al Código Penal del Distrito Federal. México, Procuraduría General de la República, 2000. p.6.

2. Que vote en contra de un candidato o partido político; o
3. Que se abstenga de ejercer su derecho al voto.

La palabra expresamente, quiere decir explícitamente, lo que significa que no se sancionará a un ministro de culto que implícitamente y tácitamente influya en el sentido del voto de los electores.

- Tipicidad.

La tipicidad consiste en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Y en el artículo 404 del Código Penal Federal esta consiste en que los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

De lo cual desprendemos que el sujeto activo son los ministros de culto religiosos.

- Sujeto activo.

Pavón Vasconcelos señala que solo el hombre puede ser sujeto activo, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico-penal. Y una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En el multicitado artículo 404, los ministros de culto religiosos son los sujetos activos, los únicos que pueden realizar la conducta típica, antijurídica, culpable, penada por la ley.

La palabra "**ministro**" viene del verbo ministrar o dar, por consiguiente un ministro de culto será aquella persona que dé o ministre los actos o ceremonias de una religión. Ministro de culto o sacerdote significan lo mismo, la palabra sacerdote significa "*ministro de la religión ungido y ordenado para celebrar el santo oficio de la misa*".

La anterior Ley Reglamentaria del artículo 130, del 18 de Enero de 1927, la cuál quedo abrogada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 8 prescribía: "*se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea este temporal o permanente.*"

El artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala:

*" . . . se consideran **ministros de culto** a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosa confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto*

a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, fuentes de dirección representación y administración".

No obstante que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en las asociaciones religiosas, como principal ocupación, fuentes de dirección representación y administración; estos no pueden considerarse ministros de culto ya que las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, y en éstos se encuentran las bases para otorgar el carácter de ministro de culto religioso, a las personas que cumplan con los requisitos que ellas mismas establecen.

El artículo 9 en su fracción II, señala que las asociaciones religiosas tiene derecho a *"organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros"*

Y además el párrafo segundo, del artículo 6 complementa *"las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan".*

La conducta de los ministros de culto, sólo se puede realizar de manera dolosa, ya que realiza la conducta conociendo las consecuencias y el resultado, buscando influenciar la libertad del elector.

No solamente existe en el artículo 404 del Código Penal un sujeto activo, también existe un sujeto pasivo y el objeto jurídico lesionado.

- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo se le conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

El sujeto pasivo, es el electorado, esto es ciudadanos potencialmente activos como sufragantes de los procesos electorales. Y el electorado es integrante de una sociedad, pues en ellos esta que se respete la voluntad popular y se garantice el sufragio efectivo.

- Bien jurídico tutelado.

Castellanos Tena, señala que el objeto jurídico es "el bien protegido por la ley, y que el hecho o la omisión criminal lesiona".

En los delitos electorales se atenta contra la libertad del sufragio o libre ejercicio de los derechos electorales. En el artículo 404 del Código Penal Federal se daña la libertad del ejercicio del voto, al influenciar la voluntad de los electores y no permitirles decidir libremente, a favor de quien votar.

El jurista René González de la Vega, señala *"que el bien jurídico tutelado es el libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso electoral en su conjunto, como factor fundamental de la vida democrática, además de implicar violaciones a los valores Constitucionales establecidos en el artículo 130"*⁷³.

- Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión

La conducta de los ministros de culto religioso consistente en inducir al electorado expresamente a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, en el *desarrollo de actos públicos propios de su ministerio.*

El artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala *"los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.*

⁷³ González de la Vega, Rene. Ibidem. p.260.

Puede ser en el sermón dominical, en conversaciones públicas, por escrito en algún medio impreso, o cualquier medio idóneo que permita a un ministro de culto realizar una exhortación a favor o en contra de algún partido o candidato registrado para ser elegido por medio del votación popular, con el objeto que el electorado vote a favor de un candidato, vote en contra o solamente se abstenga de hacerlo.

No exige referencias temporales puede ser cometido en cualquier tiempo; puede ser antes o durante el proceso electoral.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistente y plurisubsistentes. El artículo 404 del Código Penal, es unisubsistente, en virtud de que se agota su realización en un sólo acto, aunque González de la Vega señala *"puede admitir la forma plurisubsistente si la inducción se disgrega en varios actos eficientes y completos"*.⁷⁴

El delito es de carácter calificado, el sujeto activo, es un ministro de algún culto religioso, y es monosubjetivo, ya que no exige la participación para cometer el ilícito.

- Punibilidad

La pena prevista para este delito es una pena pecuniaria, no es corporal y por lo tanto no amerita pena corporal. Sin embargo, dada la fuerza moral, así como la

⁷⁴ González de la Vega René. Ob. Cit. Supra Nota. 22. p.259.

política que representa la Iglesia Católica en México, el legislador por razones históricas estableció la punición de estos hechos. En el pasado, cuando no existía la separación Estado-Iglesia, ésta ejercía una función política entrometiéndose inclusive en asuntos de Estado, teniendo un poder ilimitado sobre los creyentes, manipulándolos a su conveniencia.

Hoy en día la tipificación de esta conducta en el Código Penal, es necesaria dado el poder espiritual que ejerce la Iglesia Católica sobre el pueblo de México es todavía muy grande, y la existencia de este artículo tiene como finalidad evitar intromisiones del clericalismo militante en las actividades políticas del Estado, ya que este artículo pone un límite a la actividad política del clero.

Además de las Leyes Reglamentarias antes mencionadas, también esta la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que otorga facultad a la Secretaría de Gobernación, en materia religiosa.

2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala en su artículo 27, fracción XVIII, la facultad en materia religiosa de la Secretaría de Gobernación, autoridad aplicadora de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

La reglamentación de la facultad específica en materia religiosa otorgada a la Secretaría de Gobernación, se señala en Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

2.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Establece algunas de las disposiciones legales que regulan las actividades de las asociaciones religiosas. Se creo la Subsecretaria de Asuntos Religiosos, que tiene a su cargo la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

La Dirección General de Asociaciones Religiosas de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento *"deberá desarrollar la política del ejecutivo federal en materia religiosa, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes, para proporcionar el pleno ejercicio de la libertad de creencias y de culto y de fomentar la cultura de la tolerancia con respeto a la pluralidad religiosa; así como fortalecer las relaciones de la Instituciones Religiosas, en el marco del carácter laico del estado y el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias"*⁷⁵.

⁷⁵ [htt://www.gobernación.gob.mx/](http://www.gobernación.gob.mx/)

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, no señala ningún artículo que haga referencia a el órgano sancionador integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, que señala expresamente la Ley de Asociaciones y Culto Público en su artículo 30, el cuál establece que para la aplicación de las sanciones previstas en la ley, se creara dicho órgano sancionador. Tal omisión constituye un modus vivendi que se ha establecido nuevamente entre el Estado Mexicano y la Jerarquía de la Iglesia Católica.

CAPITULO IV

La Iglesia Católica en México ha perdido su complejo de persecución, su timidez y pasividad de cara a los problemas de su tiempo. Ha entrado en la arena pública y su voz será escuchada aún con mayor fuerza.
Denis Goulet

El papel de la Iglesia Católica en las Elecciones en México

Estructura Administrativa de la Iglesia.

La Iglesia Católica ha establecido en México y en todo el mundo, un sistema administrativo a partir de parroquias, decanatos, diócesis, arquidiócesis y conferencias episcopales que le han permitido contar con una efectiva comunicación y trabajo conjunto. Además del elemento humano organizado eficientemente para la realización de sus objetivos.

El Dr. Luis Reinoso Cervantes señala que *"la libertad de religión y convicciones debe contribuir también a la realización de paz mundial, justicia social, amistad entre los pueblos y la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial"*⁷⁶.

Para la realización de sus fines la Iglesia cuenta con una organización administrativa muy desarrollada y compleja, encabezada por el Romano Pontífice y

⁷⁶ Reinoso Cervantes Luis. La participación Política del Clero en México. Planteamiento del Problema entre la Iglesia y la Comunidad Política. UNAM. Julio 24 de 1989. p.5

auxiliado por los obispos, son las dos autoridades supremas en la Iglesia. Existe una serie de categorías y de organismos que giran en torno al Papa, pero no se tratará en el presente trabajo la estructura total de la Iglesia, sino solamente la que tiene relación con un Estado específico como México.

Romano Pontífice

El canon 331 lo define como *"el obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es Cabeza del colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia, y que puede ejercer libremente"*⁷⁷.

Obispos

Los obispos son definidos en el canon 375 aquellos *"que por institución divina son los sucesores de los apóstoles en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de las doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno"*⁷⁸.

Cardenales.

Los cardenales constituyen una figura de notable importancia en la jerarquía eclesial, según el canon 349 *"Los cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice,*

⁷⁷ Código de Derecho Canónico. Madrid, Biblioteca de Autores, 1992, p.143.

⁷⁸ Código de Derecho Canónico. Ibidem. p. 167.

*según la norma del derecho peculiar; asimismo, los cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegiadamente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia Universal*⁷⁹.

Los cardenales son elegidos libremente por el Romano Pontífice, de entre los obispos, aunque también de entre los presbíteros (clérigos), previa consagración como obispo, lo cual proporciona a la política papal un poder discrecional amplio, ya que el derecho canónico no refiere número, procedencia, ni facultades específicas.

Legado pontificio.

El canon 362 señala *"El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios legados y enviarlos tanto a las iglesias particulares de las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y autoridades públicas; tiene asimismo el derechos de transferirlos y hacerles cesar en su cargo, observando las normas de derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los legados ante los Estado"*⁸⁰.

Representa el legado pontificio un poder importante dentro de una circunscripción y lo eleva a la categoría de una figura de gran relevancia en los estados, ya que entre sus facultades se encuentran:

⁷⁹ Código de Derecho Canónico. Ibidem. p. 151.

⁸⁰ Código de Derecho Canónico. Ibidem. p. 159.

- Informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesia particulares y de todo aquello que afecte a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas.
- Prestar ayuda y consejo a los obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos.
- Mantener relaciones frecuentes con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración.
- Defender juntamente con los obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la sede apostólica.

Además del elemento humano, existe una organización perfectamente estructurada de sus circunscripciones territoriales.

Diócesis.

Las diócesis representan un importante elemento organizativo, el canon 369, las define *"como una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación de un presbiterio"*, y el canon 372 complementa señalando *"como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra iglesia particulares debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él"*.

Los obispos que están frente a una diócesis, son considerados como diocesanos, mientras los demás son considerados como titulares, que pueden ser coadjutores o auxiliares. El obispo que coordina varias diócesis se llama arzobispo.

Parroquias

Las parroquias constituyen el elemento básico de la distribución territorial de la Iglesia, el canon 374 señala *"toda diócesis o cualquier otra iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias"*.

Conferencia Episcopal.

Además, cada país cuenta con una Conferencia Episcopal, que es un órgano permanente mediante el cual los obispos de una nación o territorio toman decisiones específicas de su función sobre los fieles que la integran. En México existe la Conferencia del Episcopado Mexicano, que se rige por los estatutos aprobados por la Santa Sede el 30 de marzo de 1979, y se integra de la siguiente manera:

- a) En virtud del derecho común: los arzobispos y obispos diocesanos, los arzobispos y obispos coadjutores, los administradores apostólicos y los vicarios capitulares.
- b) En virtud de los estatutos de la CEM: los obispos auxiliares y desempeñen algún cargo especial encomendado por la Sede Apostólica o por la Asamblea de la CEM.

El aparato administrativo de la Iglesia refleja un cuerpo de funcionarios especializados para llevar a cabo tareas específicas, así como una organización que busca establecer consensos entre sus elementos calificados y dispone de un aparato ejecutivo; de igual forma, el aparato administrativo eclesial cuenta con un sistema de instrumentos; además, refleja una distribución territorial con una infraestructura que deja ver una alta capacidad para el flujo de información.

La estructura administrativa de la Iglesia es un elemento importante en nuestra investigación, ya que de ésta desprendemos la manera en que se inserta en la sociedad y, por lo tanto, convive, recibe y participa de las diferentes corrientes ideológicas, sociales y políticas. Muestra las diferencias sociales, las hace suyas y las procesa conforme a su propia identidad, práctica y tradición. Por ese motivo es uno de los actores más vistos en los procesos electorales.

La imagen que el pueblo de México tiene del sacerdote es el elemento clave para entender el poder de convocatoria de la Iglesia. El papel determinante de los sacerdotes o ministros de culto en la organización de un movimiento popular tiene su explicación en el hecho de que tienen la posibilidad de influir de manera fundamental en el nivel psicológico de los ciudadanos, y posiblemente incrementar esta capacidad de influencia en condiciones colectivas, de aquí se traduce en la capacidad de la Iglesia Católica Mexicana de utilizar una coacción espiritual sobre los ciudadanos.

Las elecciones constituyen el momento decisivo en el que los ciudadanos de un país ejercen su derecho al voto, constituye un momento especial y delicado que no necesita la intervención de la Iglesia. La figura del sacerdote representa uno los personajes de la sociedad que inspira mayor confianza entre la población; por ese motivo analizaremos a tres de los hombres más representativos de la Iglesia Católica Mexicana.

1. *Casos concretos.*

Tres de los hombres que han desempeñado un papel importante en la historia de la Iglesia Católica Mexicana en los últimos años:

1. Arzobispo Primado de México, Cardenal **Norberto Rivera Carrera**.
2. Delegado Apostólico en México 1978-1998, Monseñor **Jerónimo Prigione**.
3. Arzobispo de Guadalajara, Cardenal **Juan Sandoval Iñiguez**.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El arzobispo Norberto Rivera Carrera y Jerónimo Prigione, durante la misa de despedida al nuncio apostólico. Foto: Ernesto Ramírez

1.1. Cardenal Norberto Rivera Carrera.

Proveniente de una familia humilde de la sierra de Durango, el mayor de cuatro hermanos Norberto Rivera Carrera, nació en La Purísima Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, el 6 de Junio de 1942⁸¹.

Cursó los estudios de Filosofía en el Seminario Diocesano de Durango y de Teología en la Pontificia Universidad Gregoriana en Roma, como alumno del Pontificio Colegio Pío Latino Americano, consiguiendo la Licenciatura en Teología. Fue ordenado Sacerdote en Roma el 3 de Julio de 1966 por su Santidad el Papa Pablo VI.

Ha desempeñado los siguientes cargos:

- Vicario Cooperador de la Parroquia de Río Grande Estado de Zacatecas, (1966-1967)
- Profesor de Teología Dogmática en el Seminario Mayor de Durango (1967-1985)
- Asesor Diocesano del Movimiento "Jornadas de Vida Cristiana" (1958-1970)
- Prefecto de Disciplina de los alumnos de Filosofía en el Seminario de Durango (1970-1973)
- Asesor Diocesano del Movimiento Familiar Cristiano (1975-1978)
- Coordinador del Consejo Presbiteral (1974-1979)
- Encargado de Comunicaciones Sociales de la Arquidiócesis de Durango
- Profesor de Eclesiología en la Pontificia Universidad de México (1982-1985)

⁸¹ www.cem.org.mx/cem/cardenales/cardenales.htm
www.cem.org.mx/cem/diocesis/mexico/index.htm

- Secretario Ejecutivo del Departamento de Pastoral Familiar de la Comisión Episcopal para el Apostolado de los Laicos.

Nombrado Obispo de Tehuacan el 5 de noviembre de 1985 y Consagrado el 21 de diciembre del mismo año. En la Conferencia del Episcopado Mexicano ha sido Suplente del Representante de la Región Pastoral Oriente en el trienio 1985-1988; en el trienio 1988-1990 Representante de la Región Pastoral Oriente y Presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral Familiar; para el trienio 1992-1994 es elegido nuevamente como Presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral Familiar, Miembro del Consejo Superior de la Universidad Pontificia de México y Suplente del Representante de la Región Pastoral Oriente; en el trienio 1994-1997 es nombrado Vice-Gran Canciller de la Universidad Pontificia de México; para el trienio 1997-2000 es nuevamente elegido Vice- Gran Canciller de la Universidad Pontificia de México, Vocal de la Comisión Episcopal para el Congreso Eucarístico Nacional y en este trienio se crea el Consejo Jurídico Asesor de la CEM y es elegido Presidente del Consejo.

Miembro del Comité de Presidencia del Pontificio Consejo para la Familia del Vaticano, (Nov. 1993 - a 1995). Nombrado Arzobispo Primado de México al 13 de junio de 1995 y toma posesión el 26 de julio de 1995, la Imposición del Palio Arzobispal fue el 29 de junio del mismo año. Participó en el Sínodo de Obispos para América que se realizó en la Ciudad del Vaticano del 16 de noviembre al 12 de diciembre de 1997.

Creado y publicado Cardenal de la Santa Iglesia el 16 de enero de 1998, le imponen el birrete cardenalicio en el Consistorio del 21 de febrero de 1998 por Su Santidad Juan Pablo II, dándole como Título en Roma la Parroquia de San Francisco de Asís. Miembro de las Congregaciones para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Pontificia Comisión para la Familia y la Pontificia Comisión para América Latina. El 23 de marzo de 1999 Su Santidad lo nombra también como Miembro de la Congregación para el Clero.

La historia profesional y laboral del Cardenal Rivera, ha sido amplia y muy variada, y es una causalidad que hoy sea uno de los principales actores de la Jerarquía Católica, toda vez que el Arzobispo Primado de México fue discípulo del Nuncio Apostólico Jerónimo Prigione.

Un suceso inédito en el marco de las nuevas relaciones Iglesia-Estado, fue protagonizado por el Cardenal Rivera Carrera quien manifestó en su homilía dominical, el 20 de octubre de 1996 que *"la Iglesia "puede y debe" meterse (sic) en política y que los ciudadanos tienen derecho a desobedecer a las autoridades cuando estas contravienen los derechos humanos o "se salen del marco legal"*.

La reacción de la Secretaría de Gobernación no se hizo esperar, y mandó un oficio al Arzobispo Primado de México para recordarle que nadie esta por encima de la Ley⁸².

⁸² La Jornada 22 de Octubre de 1996.

El oficio AR-03/14375 firmado por Ángel Andrade Rodríguez, director de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos, iba dirigido a Monseñor Rivera Carrera, con copia para Jerónimo Prigione, Nuncio Apostólico; Sergio Obeso Rivera, Presidente del Episcopado Mexicano; Rafael Rodríguez Barrera, subsecretario de Gobernación encargado de Asuntos Religiosos.

La Secretaría de Gobernación señaló al arzobispo Norberto Rivera Carrera que "nadie, bajo ningún argumento, se encuentra eximido del respeto y la obediencia al régimen de derecho". Señalando que los artículos constitucionales 24 y 130 Constitucionales, establecen que "los ministros de culto no podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones". Además manifestaba que bajo el principio de separación Estado-Iglesias "que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo; esto en lenguaje común es lo que se entiende por "meterse en política". Para la sociedad está claro que la función de las asociaciones religiosas es la asistencia espiritual al individuo y no la política.

Cuando los ministros, y sus mensajes, se apartan de su ámbito propio, agrega el documento, ese contenido "frecuentemente es interpretado por quienes si pretenden crear un clima desestabilizador, como intentos, llamados o convocatorias para provocar la desunión y la discordia entre los mexicanos; declaraciones que confunden y a nada positivo o constructivo conducen y que, además, van más allá de lo que la norma jurídica establece, generando malestar e irritaciones innecesarias".

El oficio emitido por la Secretaría de Gobernación, fue publicado por los principales periódicos de aquella época, pronto fue dejado en el olvido. Y lo que parecía que iba a ser un precedente en los anales de la historia de México solo quedó en el intento. Y hasta la fecha podemos escuchar a Monseñor Rivera Carrera, externar sus opiniones en materia política en sus homilias dominicales.

Es importante señalar que las declaraciones del Cardenal Norberto Rivera Carrera, no han sido manifestadas a título personal, como persona física, sin embargo es un ministro de culto, así lo reconoce la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, debe considerarse que lo manifestado o declarado es la opinión de la Iglesia Católica. Además que tales manifestaciones las realiza en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, debe considerarse que tales conductas son violaciones al artículo 130 Constitucional que prohíbe estrictamente la posibilidad de que los ministros de culto realicen manifestaciones en materia política,

Por la importancia que la figura del sacerdote tiene en nuestro país, cualquier manifestación que haga la debe hacer con el respeto y cuidado debido no solo por el respeto a las disposiciones Constitucionales o Legales, sino por consideración al pueblo de México.

Luego entonces, debe ser atribuido a la asociación religiosa a la que pertenece el Cardenal Rivera Carrera, al igual que las actividades realizadas por Jerónimo Prigione en el caso Chihuahua son en nombre de la Iglesia Católica.

**1.2. Monseñor Jerónimo Prigione, Delegado Apostólico en México
1978-1998.**

En México, monseñor Prigione lo conquistó todo, menos la simpatía de sus feligreses y de la opinión pública.

Doctor en derecho canónico, nacido el 12 de octubre de 1921 en Alessandria, un pueblo de la región de Piemonte, en el norte de Italia y Egresado de la Escuela de Diplomacia de la Santa Sede en 1951, monseñor Jerónimo Prigione fue uno de los diplomáticos que mejor se adaptó a la cultura política mexicana. Llegó a México en febrero de 1978, primero como delegado apostólico y a partir de 1992 como nuncio, y permaneció aquí durante 18 años; trato con cuatro presidentes y fue el representante de tres papas. Bajo su periodo recibió en tres ocasiones al pontífice y coordinó una Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (Celam), en febrero de 1979.

Prigione fue conocedor como pocos del sistema político mexicano, desde su llegada no sólo se afianzó entre la clase política, sino que logró formar parte de ella. Fue el arquitecto de las transformaciones actuales de la Iglesia Católica Mexicana, bajo su cargo pasaron los cambios constitucionales que dieron el reconocimiento jurídico a la Iglesia, y las negociaciones que dieron como resultado el restablecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la santa sede.

La Iglesia Católica, y en especial su jerarquía, ha mostrado una particular habilidad política para sacar altos dividendos de las coyunturas electorales, debido a

que son los momentos de mayor fragilidad del sistema político mexicano, y Monseñor Jerónimo Prigione, fue uno de los principales protagonistas. Un claro ejemplo es el caso "Chihuahua".

En Chihuahua, el 6 de julio de 1986, la Iglesia Católica se atrevió a tocar una de las fibras más sensibles en que se había apoyado tradicionalmente el sistema político mexicano: el fraude electoral.

En marzo de 1986, en una exhortación pastoral ("*Coherencia Cristiana en la Política*") los obispos del norte anticipaban el fraude electoral y planteaban el desafío católico, pronunciando que la dimensión política de la fe no toleraría ninguna forma de fraude ni corrupción electoral. Al conocerse los resultados del 6 de julio, el propio arzobispo, Adalberto Almeida Merino, no tardó en descalificar la limpieza y resultados de la jornada electoral. Además, en su homilía dominical del día 13, anuncio que el domingo siguiente los templos permanecerían cerrados como protesta "*para quienes aún hoy permanecen con los ojos vendados o estén ciegos por su propia culpa*"⁸³.

Los focos rojos y las alarmas resonaron en las entrañas de un gobierno agobiado; la jerarquía católica había penetrado una zona prohibida. El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz, solicitó la intervención del Vaticano a través del entonces Delegado Apostólico, **Jerónimo Prigione**, quien ejerció su autoridad, como representante del Papa ante los obispos y obtuvo una pronta medida disciplinaria,

⁸³ "A diez años de Chihuahua". Bernardo Barranco V. La Jornada. 16 de Febrero de 1996.

fundamentada en el derecho canónico, para que el arzobispo de Chihuahua se retractara. Sin embargo, el llamado a la prudencia del Vaticano no fue del todo bien recibido por los obispos, entre ellos el presidente de la Conferencia Episcopal (CEM), monseñor Sergio Obeso, quien en un documento se solidariza con el pueblo de Chihuahua, reconociendo y elogiando la valentía de su Iglesia local.

Es importante señalar que las acciones de Monseñor Prigione, fueron realizadas en nombre de la Iglesia Católica con la finalidad de mantener a la Iglesia alejada de la política electoral, además fue antes del nuevo régimen constitucional en materia religiosa. A partir de entonces no cedería en su intento de revisar las condiciones jurídicas y constitucionales de la Iglesia, a grado tal que fue el actor principal para modificar la situación del clero.

No obstante su relaciones con el Gobierno Mexicano, Monseñor Prigione paso momentos difíciles durante su mandato, resalta lo que pasó después de su entrevista con los narcotraficantes Arellano Félix, del trágico asesinato del Cardenal Posadas Ocampo, o las disputas frente a la Arquidiócesis del Cardenal Corripio Ahumada, por el registro ante la Secretaría de Gobernación, además que se le cuestiono su estrecha relación que mantenía con el Ex Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Los últimos días de su mandato, manifestaba que siempre busco hacer de la Iglesia un factor de paz y de progreso. Incluso Gabriel Rosales Hueso, caballero de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, y amigo personal de Prigione consideraba que su estancia en México había sido una : "*Labor fecunda, trascendente, entrega generosa, trabajo incansable y efectividad en el servicio, la*

*Iglesia católica lo recordará como el gran renovador de las estructuras eclesíásticas y promotor de obispos, arzobispos y cardenales*⁸⁴.

Después de la salida de Monseñor Prigione, la Iglesia Católica experimento un reacomodo de liderazgos internos, en donde sus principales discípulos el Cardenal Norberto Rivera Carrera y el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, se perfilaron por su natural jerarquía, y actualmente son actores constantes de la Política Mexicana.

1.2. Juan Sandoval Iñiguez, Obispo de Guadalajara.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Arzobispo de Guadalajara, Juan Sandoval Iñiguez. Lunes 23 de Agosto de 1999.

Nació en Yahualica, Edo. de Jalisco el 28 de marzo de 1933⁸⁵. Cursó los estudios en el Seminario Diocesano de Guadalajara y en la Pontificia obteniendo el

⁸⁴ *La jornada* "Todos quisieron estar con Girolamo Prigione" 21 de mayo de 1997.

www.jornada.unam.mx/1997/mayo1997/97052/prigione.htm

⁸⁵ www.cem.org.mx/cem/cardenales/cardenales.htm

grado de licenciado en Filosofía y Doctor en Teología. Fue ordenado sacerdote en Roma el 27 de octubre de 1957

Ha desempeñado los siguientes cargos:

- Director Espiritual y Profesor en el Seminario Menor de Guadalajara (1961).
- Prefecto de Disciplina en el Seminario Menor (1962).
- Profesor de Filosofía y Ayudante del Prefecto de Disciplina del Seminario Mayor de Guadalajara (1962-1968).
- Encargado de la Casa de Tapalpa, donde enseñó diversas asignaturas a los seminaristas del Curso Propedéutico (1968-1970).
- Vicerrector con funciones de Rector, del Seminario Mayor (1971-1980).
- Rector del Seminario Mayor y Menor de Guadalajara desde 1980.
- Miembro "ex officio" del Consejo Presbiterial (del cual ha sido Presidente por dos periodos).
- Miembro de la Junta de Gobierno de la Arquidiócesis.
- Miembro de la Comisión Diocesana del Clero.
- Capellán de Religiosas.
- Además del castellano habla el alemán, francés, inglés e italiano.

El Papa Juan Pablo II lo nombra Obispo Coadjutor de la Diócesis de Ciudad Juárez el 8 de marzo de 1988, siendo Consagrado el 30 de abril del mismo año. Obispo Titular de la Diócesis de Ciudad Juárez el 11 de junio de 1992. Su Santidad

Juan Pablo II, lo nombra el 21 de abril de 1994, Arzobispo de Guadalajara, tomando posesión de la Arquidiócesis el 19 de mayo de 1994.

En la Conferencia del Episcopado Mexicano ha sido: encargado de Residencias de los Sacerdotes en la Universidad Pontificia de México, en el trienio 1988-1991; para el trienio 1991-1994 es Suplente del Representante de la Región Pastoral Norte y repite el cargo en la Universidad Pontificia de México y Vocal de las Comisiones Episcopales de Comunicaciones Sociales y Doctrinal de la CEM; para el trienio 1997-2000 es elegido Presidente de la Comisión Episcopal del Gran Jubileo del Año 2000 y Vocal de la Comisión Episcopal del Congreso Eucarístico Nacional.

El 30 de octubre de 1994, Su Santidad Juan Pablo II lo nombra Cardenal. El 26 de noviembre recibe el Capelo Cardenalicio y el 27 el Anillo Cardenalicio, recibiendo el Título en Roma de la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe y San Felipe Mártir. Como Cardenal de la Santa Iglesia, participó en el Sínodo Especial para América, como Relator General, en Roma en 1997.

Miembro de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y de la Sociedad de Vida Apostólica, Miembro de la Congregación para la Educación Católica y Miembro del Pontificio Consejo para América Latina. Nombrado por Su Santidad Juan Pablo II como Miembro de la Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede, el 1° de Abril del 2000.

Tanto los cardenales Rivera Carrera y Sandoval Iñiguez han pretendido asumir, de manera brusca, un liderazgo que aún no madura y, por el contrario, han creado reticencias frente a una mayoría silenciosa, es decir, frente a un sector numéricamente significativo obispos, prelados y párrocos. En los diversos grados de tensión, los obispos, más que poner en duda la autoridad y legitimidad de los cardenales en cuestión, parecen contestar la manera de cómo ejercen esa autoridad.

No obstante Juan Sandoval Iñiguez, ha ocupado los titulares de los principales periódicos del país en los últimos años, para referirse a la muerte violenta del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo ocurrida en una confusa balacera en el aeropuerto de Guadalajara el 24 de mayo de 1993.

Sandoval Iñiguez, da ha conocer su opinión sobre cualquier tema depende del momento político social en que se encuentre México. Por ejemplo hizo un llamado a los candidatos a la presidencia de la República en enero del 2000 antes de las elecciones presidenciales del 4 de julio, para que se respetaran y se ocuparan de los graves problemas que sufre el país, como lo son la violencia, pobreza, educación, seguridad, y el campo; que dijeran lo que pensaban hacer al respecto y presentaran propuestas concretas y viables.

El criterio del Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, no representa el punto de vista de sus feligreses, ni de la Iglesia Católica, lo hace a título personal, lo que si es necesario considerar que dado el poder espiritual que ejerce en la población, realiza

una conducta contraria a el orden constitucional, ya que les está prohibido realizar cualquier manifestación en materia política.

2.- Reflexiones y propuestas

La Iglesia Católica está de nuevo –todos los días y a todas horas– en el centro del escenario nacional. Es el protagonista silencioso del quehacer político, la fuerza ideológica más influyente en el crepúsculo de un siglo revolucionario que ha visto desaparecer o claudicar a sus oponentes históricos. Los ministros de culto católicos enlazan una extensa red de convergencias y lealtades, un verdadero poder en crecimiento dentro del Estado mexicano. No obstante su presencia cada vez más nítida y visible en la sociedad mexicana, aun no hemos visto todo. Este es el comienzo de una historia que apenas comienza.

La jerarquía católica ha vivido grandes enseñanzas; entre ellas se encuentra lo referente a los procesos electorales, en los que ha actuado de manera discreta, sin embargo dio mayor protagonismo al bajo clero y a otras estructuras que hicieron el trabajo rudo, estaba convencida de que el cambio político no únicamente era necesario, sino inevitable y, al igual que otras fuerzas del establecimiento, se dispuso a desempeñar un papel activo en la transición, acompañando a la fuerza que considera capaz de dar curso a la alternancia, asegurando además el marco

ideológico para llevar adelante la obra de evangelización. Y esto solo se podría llevar a cabo con el Partido de Acción Nacional.

La Sociedad Mexicana está empobrecida, vulnerable, en crisis y convulsionada, marcada por el narcotráfico, la corrupción y la violencia y aún así para el Vaticano, es la pieza clave y estratégica hacia la Nueva Evangelización. A pesar de estar consciente de que su feligresía disminuye cada día para ceder terreno a la fe evangélica.

Bernardo Barranco, especialista en temas religiosos, sociólogo, director del Centro de Estudios de las Religiones en México (Cerem) señala que lejos están los tiempos en que la Iglesia católica era cosa de sacristía, de monjas, de curas y de clero, hoy emerge con otros actores al terreno político, forma parte de la transición del país, ha conquistado espacios, visibilidad, presencia.

La Iglesia Católica Mexicana es en la actualidad una institución no monolítica, sus niveles de intervención social se presentan desde la jerarquía, el bajo clero, las organizaciones laicales, además de la intervención internacional del Vaticano; y sus principales preocupaciones es que la nación, padece problemas sociales muy graves como narcotráfico, deficiente impartición de justicia, corrupción, desempleo, un alto índice de violencia, abandono del campo, migraciones a la ciudad y un urbanismo incontrolable, una explosión demográfica muy alta.

A pesar de todo la mayoría del pueblo Mexicano es católico, pero su catolicismo dista mucho de lo que la Jerarquía Católica define como fiel a las preceptos oficiales del Vaticano en cuestiones éticas, pero el catolicismo del pueblo mexicano es *sui generis*, alejado de la Iglesia, y por lo tanto Juan Pablo II ha llamado a sus feligreses en distintos documentos y discursos pastorales, a la reconciliación con Jesús.

El gobierno Mexicano se tomo en serio el hecho de tener al grupo de presión más importante que existe en el país bajo control, la Iglesia Católica Mexicana; pero no es así, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es letra muerta en el 90% de su contenido, solo se aplica en el Registro Constitutivo que tienen que hacer las asociaciones religiosas para tener personalidad jurídica y sean tomadas en cuenta.

CONCLUSIONES

1. El delito es una conducta típica antijurídica y culpable sancionada por la Ley, siguiendo la concepción pentatómica del delito; luego entonces un delito electoral es una conducta típica antijurídica y culpable sancionada por la Ley Penal que atenta contra la libertad del sufragio o libre ejercicio de los derechos electorales. La palabra iglesia se puede considerar desde tres puntos de vista: a) autoridad convocante, que son las autoridades eclesiásticas; b) los convocados, que son el conjunto de fieles; c) el edificio donde se reúnen para realizar sus oraciones, sin embargo jurídicamente en México la Iglesia es considerada una asociación religiosa, tal como lo señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con personalidad jurídica propia. En este punto debemos de precisar que la Iglesia Católica en sí, es un órgano administrativo muy complejo, que es independiente de las personas físicas que la integran, en los que se encuentran los ministros de culto.

2. La Iglesia Católica ha demostrado a lo largo de la historia que puede modificarse y adaptarse a la sociedad mexicana, ya que ha desempeñado un papel protagónico en los cambios estructurales que ha vivido el país, y en las ocasiones que el Gobierno a dictado medidas legales para restringir sus acciones, suceden cosas que demuestran el poder de convocatoria que tiene en el pueblo de México, por ejemplo la Guerra Cristera.

3. El marco Jurídico de las relaciones Iglesia-Estado, específicamente en la posible comisión de los delitos electorales por parte de los ministros de culto es poca

y no esta bien regulada, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece el órgano sancionador encargado de aplicar las sanciones a los que infringen las normas contenidas en la misma Ley y a más de 9 años de creada la Ley, todavía no existe; el Código Federal de Procedimientos Electorales, su única función es informar a la Secretaría de Gobernación las irregularidades que cometan los ministros de culto en materia electoral; y el Código Penal Federal, sanciona a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, con una sanción pecuniaria exclusivamente.

4. La Iglesia Católica es una identidad jurídica autónoma, independiente de las personas físicas que la integran. Por esa razón cualquier conducta realizada por un ministro de culto, debe ser considerada a título personal y no a nombre de la Iglesia Católica, ésta no es susceptible de cometer una conducta ilícita en materia electoral, son los ministros de culto reconocidos por la asociación religiosa, llamada Iglesia Católica, los sujetos activos que menciona el artículo 404 del Código Penal Federal.

5. Las manifestaciones hechas en materia electoral por el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez son a título personal, no ha nombre de la Iglesia Católica; el ejemplo dado de Monseñor Jerónimo Prigione, fue una orden dada específicamente a nombre de la Iglesia Católica Mexicana; sin embargo, las manifestaciones del Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera, las realiza en el

desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, por lo cuál se debe considerar que lo hace a nombre de la Iglesia Católica.

6. Las normas reguladoras de las conductas ilícitas de los ministros de culto en materia electoral consistentes en inducir al electorado a votar en contra, favor de un partido político o simplemente abstenerse, son escasas y las que existen carecen de una estructuración para su debida aplicación. Por ejemplo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que la mayoría de sus artículos no se aplican. Incluso el artículo 404, del Código Penal del Distrito Federal que contenía éstas conductas delictivas realizadas por los ministros de culto ya fue derogado, la pregunta ahora es ¿cuánto tiempo tendrá que pasar para que desaparezca éste delito del Código Penal Federal?.

7. Concluimos, que la sanción que establece el artículo 404 del Código Penal Federal, impuesta a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del derecho al voto; consistente en 500 días multa, es irrelevante para el poderío económico que representa la Iglesia Católica. Sin embargo, existen otro tipo de sanciones que pueden aplicarse, lamentablemente no existe disposición legal alguna que sancione a los ministros de culto religioso. Considero que en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, existe una laguna, por lo que sugiero agregar un artículo a la ley que señale expresamente, que se faculta a la autoridad competente, en este

caso a la Secretaría de Gobernación, para que requiera al ministro de culto religioso que haya realizado algunas de las conductas ilícitas que señala el artículo 404 del Código Penal Federal, a través de la asociación religiosa a la que pertenezca con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas para su defensa; y si la asociación religiosa no lo hace será acreedora de las sanciones que establece el artículo 32 de la Ley, entre las que se encuentran: la clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, la suspensión del ejercicio de sus derechos como asociación religiosa, así como la cancelación de su registro ante la como asociación religiosa, y por consiguiente la pérdida de su personalidad jurídica. Dichas sanciones serían suficientes para mantener a las Asociaciones Religiosas, específicamente a la Iglesia Católica Mexicana fuera de la esfera política nacional, concretamente en materia de elecciones.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Adalbert Krims. Wojtyla, *Programa y Política del Papa*. México, El día, 1984, p.65
- 2.- Alvear Acevedo Carlos. *La Iglesia en la Historia de México*. Editorial Jus., 1975, p.42
- 3.- Berlín Valenzuela Francisco. *Derecho Electoral*. Editorial Porrúa, México 1980, p.186
- 4.- Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa 1989, México pp. 958
- 5.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 2000, 132ª.edición, pp. 141-143.
- 6.- Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa 1996, México D. .F.
- 7.- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, México 1995 18ª edición, p. 980.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*; Volumen I, p.344
- 9.- Cuevas, Mariano. *Historia de la Iglesia en México*. Editorial Porrúa, México, 1997, Tomo II, p.48
- 10.- "Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en el Diario Oficial de la Federación; México, D. F. Martes 28 de enero de 1992, p.4.
- 11.- Delgado Arroyo David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*. Editorial Porrúa, México 1997, p.37
- 12.- *Diario de lo Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados*

- Unidos Mexicanos*, México, D. F., martes 17 de diciembre de 1991, Año I N° 22.
- 13.- *Enciclopedia del Mundo Bíblico*, Tomo II Dirección Gaalyahu Cornfeld Plaza & Janes S. A. Editores Barcelona, 1970. p.16.
 - 14.- Floris Margadant S., Guillermo. *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Editorial Porrúa, México 1984.
 - 15.- García Orozco Antonio. *Legislación Electoral Mexicana, 1812-1888*. México, Talleres Industrias Gráficas Unidas, 1989, p 252.
 - 16.- González Fernández José Antonio, Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, 1993, pp. 207-260
 - 17.- González de la Vega René. *Derecho Penal Electoral*. Editorial. Porrúa, México, 1997. p. 47.
 - 18.- González Schmal Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Editorial Porrúa 1997, México pp. 10-11.
 - 19.- Gutiérrez Casillas José. *Historia de la Iglesia en México*. México, Editorial Porrúa, S. A. 1993
 - 20.- Tomas Hobbes. *El Leviatán*. Fondo de Cultura Económica, México 1982, pp. 386,387,390.
 - 21.- Jean Meyer. *La Cristiada, 2-El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*. México, Siglo XXI, 1989, p.39.
 - 22.- Jiménez de Asúa. *Tratado de Derecho Penal Tomo III El Delito*, Editorial. Losada, Buenos Aires, 5ª. Edición. 1992

- 23.- Máx Weber. *Economía y Sociedad*, FCE, México 1984, p.44.
- 24.- Lamadrid Sausa José Luis. *La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 50
- 25.- *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Editorial PAC, S.A. de C. V., México abril del 2000.
- 26.- *Ley Orgánica de La Administración Pública Federal México*. Editorial Porrúa, 1989 p.14
- 27.- Loeza, Soledad. *El Fin de la Ambigüedad. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México. 1982 - 1989*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990 p.146
- 28.- Oviedo de la Vega Andrés y Oviedo Zúñiga Juan Ignacio. *Legislación Electoral Mexicana Comentada*. Editorial Oxford University Press. México 1998, p. 192.
- 29.- Pavón Vasconcelos Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial. Porrúa, México, 1997. Pág. 294, 295.
- 30.- Ponce de León Armenta Luis. *Derecho Político Electoral*. Editorial. Porrúa México 1998, p.4
- 31.- *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*. Diario Oficial de la Federación del lunes 31 de agosto de 1998.
- 32.- Reyes Heróles Jesús. *La Iglesia y el Estado. México, Cincuenta Años de Revolución, t. III* Fondo de cultura Económica, México p.350
- 33.- Reyes Tabayas Jorge. *Naturaleza y Principio de Vigencia de las Normas que Crean o Modifican Tipos de Delitos Electorales en la Última Reforma al Código Penal del Distrito Federal*. México, Procuraduría General de la República, 2000.

34.- Sayeg Helú Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración Constitucional de México (1808-1988)*. México, FCE, 1991 pp. 58

Además de la consulta en *INTERNET* de las siguientes direcciones:

"Episcopado", www.cem.org.mx/cem/cardenales/cardenales.htm

www.cem.org.mx/cem/diocesis/mexico/index.htm

www.jornada.unam.mx/1996/octubre1996/8652/rivera.htm

www.jornada.unam.mx/1997/mayo1997/97052/prigione.htm

www.cem.org.mx/cem/cardenales/cardenales.htm

www.cem.org.mx/cem/diocesis/guadalajara/index.htm

www.gobernación.gob.mx/

Y la consulta de los *PERIÓDICOS*

La Jornada

El Reforma